



## Destituyeron a jueza de Pilar Dra. Alejandra Claudia Velázquez acusada de numerosas y graves inconductas

El Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Buenos Aires resolvió por unanimidad, el miércoles 20 de septiembre de 2017, la destitución de la jueza Alejandra Claudia Velázquez, que era titular del Juzgado de Familia Nro. 1 de Pilar, acusada de numerosas y graves inconductas.

Fueron transitadas las instancias previstas en la Ley 13.661 de procedimiento para el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios y, luego de intensas jornadas de pruebas testimoniales y una jornada de alegatos, por unanimidad el Jurado de Enjuiciamiento resolvió destituir a la magistrada e inhabilitarla para ejercer en adelante función judicial.



### Sumario

Editorial .....	2
Los alegatos .....	4
Destacados. Veredicto y sentencia .....	13

## LA DESTITUCIÓN DE LA EX JUEZA DE FAMILIA DE PILAR, DRA. ALEJANDRA C. VELÁZQUEZ

**El veredicto y la sentencia que publicamos por separado son ilustrativos acerca de las faltas que el Jurado de Enjuiciamiento consideró probadas para destituir a la Jueza Velázquez de su cargo.**

### Faltas probadas

Se aplicaron los incisos: d) -Incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones-; e) El incumplimiento de los deberes inherentes al cargo-;f) La realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone; i) Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido; ñ) La realización de actos de parcialidad manifiesta; q) Toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura; r) Las que se determinen en otras leyes, del art.21 de la ley 13.661.

Hasta allí la motivación legal sustentada en los hechos demostrados, por una cantidad de medios probatorios infrecuente.

Quien se dedique a la lectura de la sentencia advertirá la gravedad de lo sucedido y la necesidad de que se promoviera su enjuiciamiento político.

El Colegio de Abogados de San Isidro, fiel a su historia cumplió una vez más con su deber. Primero denunció y más tarde acusó a la ex magistrada.

Con ello se ha dado cumplimiento otra vez a la obligación impuesta por los incisos 10 y 11 del art.19 de la ley 5177.

Sin embargo no hay motivo para celebraciones.

La destitución de un juez es un acto reservado a los casos en que existe un inocultable, palmario y grave apartamiento de la misión que le confiere el Pueblo y pone en crisis la estabilidad en el cargo garantizada por la Constitución, no como privilegio para los Jueces sino como Garantía para los individuos.

Sentado lo anterior estamos obligados a hacer otras reflexiones que aparecen como necesarias.

En primer lugar el primer pensamiento recae sobre las motivaciones que llevaron a la designación de la Dra. Velázquez para acceder al delicado emplazamiento institucional del que ha sido removida ahora.

Y ello nos lleva a razonar que el actual sistema está no

solamente agotado sino que permite y tolera casos como este. Podemos afirmar sin temor a equivocarnos que es su lógica consecuencia.

### Reformas necesarias

De allí la necesidad de reformar el sistema de selección desde adentro del Consejo de la Magistratura, en forma total, estableciendo pruebas y exámenes diferentes,(escritos y orales) imponiendo la escuela judicial en forma obligatoria, reglamentando adecuadamente las entrevistas personales, incrementando el rigor de los exámenes psicológicos, y eliminando la rémora que es hoy el art. 21 del reglamento el Consejo que permite que se inscriban postulantes y den exámenes para cargos que no van a ocupar jamás para tener “ el examen aprobado” por más de dos años.

También estableciendo órdenes de prelación, y la igualación total de oportunidades entre abogados de la matrícula y empleados y funcionarios dependientes del Poder Judicial.

La endogamia judicial es un mal que carcome a la Justicia y que debe ser extraído definitiva y drásticamente.

En el seno de la Comisión formada en el ámbito del Ministerio de Justicia y en la que participa el presidente de nuestro Colegio por designación del Poder Ejecutivo, se está avanzando aceleradamente para elaborar un proyecto de ley que modifique estos desvíos en procura de obtener un sistema más transparente, justo y eficaz que contribuya al mejoramiento del sistema de Justicia en la provincia.

Para ello la politización extrema, el amiguismo, las “recomendaciones”, el nepotismo -que son vicios antirrepublicanos por excelencia- no deberán ser toleradas.

No es posible seguir aceptando la influencia de “estamentos de hecho” ajenos al Consejo porque precisamente la Constitución reformada en 1994 lo creó para evitar esas patologías, y son hoy una de las lamentables consecuencias de la crisis institucional del año 2001 agravada exponencialmente.

### Ley de Enjuiciamiento

Debe reformarse la Ley de Enjuiciamiento para que el sistema sea más ágil, sencillo y eficaz. La ley 13661 sancionada en 2007 y que lleva cuatro reformas no ha dado resultados positivos. Todo lo contrario.

Para que una reforma permita reservar la actuación del jurado para los casos más graves en los que exista acusación, **deben retornarse facultades de superintendencia a la Suprema Corte que fueran indebidamente sustraídas con la ley 13661.**

Pero esto último también debe ser un instrumento de prevención y corrección que actúe con agilidad y sancione con severidad los más mínimos desvíos de los deberes de conducta en los procesos y fuera de ellos y no un sistema de encubrimientos o de defensas corporativas.

El denunciante deberá tener la posibilidad de ofrecer prueba, y recurrir las decisiones administrativas de carácter definitivo.

Ambas cuestiones se enlazan inescindiblemente.

Obviamente no aceptaremos una reforma que no contemple las dos situaciones porque eso sería garantizar la impunidad de quienes creen en la propiedad privada de los organismos judiciales de nuestra provincia, y para hacer, o decidir los que les da la gana.

### Un triste primer puesto

Tampoco podemos obviar que el Departamento Judicial de San Isidro es el que más Jueces acusados y destituidos tiene en la historia de Buenos Aires.

Y ese dato no puede pasar inadvertido sino que ha de significar una verdadera señal de alarma para el propio Poder Judicial que, -dicho sea de paso- no hemos advertido hasta ahora.

Ni el Colegio ni sus autoridades, ni -desde luego- los abogados ni quieren, ni desean, otra cosa que trabajar honestamente y que Jueces y funcionarios sean serios, dedicados, imparciales, responsables y apegados al Derecho.

### ¿Es mucho pedir?

Pero sucede que cuestiones obvias como éstas parecen extrañas cuando diariamente nos enfrentamos a las arbitrariedades más grandes, al maltrato y la grosería, a las demoras absurdas, a las contradicciones, a la ignorancia que se reviste de verdad absoluta, a la increíble soberbia de los tontos, y de los que creen que el ejercicio abusivo y desviado del poder les es permitido.

La mediocridad de esa forma de pensar ha dejado de ser una excepción, lamentablemente.

En estos días los Tribunales de San Isidro deberían -puertas adentro- ser aulas de reflexión sobre lo sucedido, lo que sucede

y lo que va a seguir sucediendo inexorablemente si no se corrigen conductas y sobre todo, mentalidades.

Obviamente hay quienes en mayor número ejercen su ministerio honradamente, y trabajan lo mejor que pueden en medio de limitaciones de todo tipo. Pero nada se aporta con afirmarlo si se permite que otros hagan cualquier cosa porque la mancha es como el aceite en el mar y termina cubriendo a todos.

Algunos parecen o bien ausentes o -lo que es peor- creen que pueden hacerse los desentendidos.

O acaso ¿no están en la web las fotografías de la Dra. Velázquez en "jornadas, y cursos" con sus colegas?

¿O no sabemos que fue "distinguida" por el Senado en 2012?

¿Quiénes propusieron semejante premio?

¿También ignoramos las reuniones político-gremiales con Jueces y funcionarios, que la ex Jueza llevaba a cabo en su domicilio particular previa limpieza efectuada por el personal del Juzgado?

¿O creen que no sabemos de viajes a Oriente para "meditar" de la ex Jueza en compañía de colegas de la función judicial?

Más allá de la treintena de viajes al exterior que hizo mientras desempeñó su cargo todos alegremente pagados por el Pueblo.

Como ha sido norma habitual, cada vez que sucedió algo tan grave nadie sabía nada de lo que estaba pasando.

El mensaje que se envía a la sociedad es realmente muy malo y en nada contribuye a la recuperación del perdido prestigio del Poder Judicial.

Que las encuestas de opinión reflejen la poca confiabilidad que tiene la Justicia en nuestro país no es un "invento mediático" o un juicio interesado sino que muestra una lamentable realidad.

Y lo que ha sucedido en nuestro Departamento judicial muestra a las claras que no se trata de los "Jueces Federales de Comodoro PY" los que merecen el juicio disvalioso de la sociedad, mucho más cuando a ello se añade el verdadero alud de acusaciones contra Jueces y Funcionarios que se ha desplegado en nuestra provincia desde hace pocos meses.

Debería tomarse debida nota de lo que está sucediendo

A esta altura nadie en su sano juicio puede pensar que el Colegio de Abogados de San Isidro va a mirar para otro lado, que esto termina aquí o que va a tolerar el apartamiento de la función judicial ejercida rectamente, porque no lo hizo antes, no sucedió ahora ni va a pasar en el futuro.

Deseamos fervientemente que el caso de la ex Jueza Dra. Velázquez sea el último y ello dependerá de que los responsables ejerzan con corrección la misión más alta que puede ser conferida en la República: la de impartir Justicia sirviendo a la Constitución y a las Leyes.

**CONSEJO DIRECTIVO SETIEMBRE DE 2017**

# ALEGATOS DE LA ACUSACIÓN

### COMIENZA LA DRA. PATRICIA OCHOA FISCAL GENERAL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA MATANZA REPRESENTANDO A LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Que he tenido por probado por la distinta prueba producida en el marco de esta audiencia, como así también la que se ha incorporado por lectura en su oportunidad los siguientes hechos que detallo a continuación:

#### A) INTERMEDIACIÓN DE CESIÓN DIRECTA POR PRECIO DE PERSONAS POR NACER

*Que en el año 2011 la Dra. Velázquez convocó a su despacho a la Licenciadas Eder Tesei y Carolina Briega -trabajadoras sociales que conformaban el equipo técnico del juzgado- con el objeto de proponerles a las mismas que salgan a recorrer los barrios humildes de Pilar en busca de "panzas"; en alusión a mujeres embarazadas de dichas zonas carenciadas que quisieran dar en adopción a sus hijos a matrimonios de mejores condiciones económicas de la zona. Ello, en clara desatención del debido proceso legal contemplado en la CDN, el art. 18 de la CN, Código Civil, específicamente leyes 24.779, 25.854 y ley provincial 14.528. Asimismo, Ac. 2269 y 3207 de la SCBA que otorgan transparencia al proceso de adopción.*

Ello se encuentra debidamente acreditado a través de los propios dichos esgrimidos por la Lic. Briega quien en presencia de todos nosotros relató de forma clara y precisa cómo aconteció lo antes narrado, resultando dable destacar que la nombrada al preguntársele acerca de si recibieron algún tipo de propuesta por parte de la magistrada refirió expresamente que a principios del año 2011:

"A la licenciada Tesei y a mí se nos pide que fuéramos a su despacho y se nos habla de la escasez de niños en estado de huerfanidad en la zona de Pilar y de la gran cantidad de matrimonios con deseo de adoptar. Considerando que hacemos trabajo de campo, que conocemos los barrios y somos los más allegados a las zonas carenciadas, se nos propone trabajar con mujeres embarazadas y chicos en estado de abandono por parte de sus progenitores. Se nos propone hacer un trabajo de campo, de relevancia de información, y se nos informa que hay muchos matrimonios habilitados en la zona de Pilar con deseos de poder adoptar niños." A su vez, a continuación refirió que tomaron esta propuesta como ilegal "Porque todos

sabemos que así no se hacen las cosas. Nos habló que podía ser una buena "changa", que podía ser un buen trabajo por fuera del trabajo que teníamos que hacer."

Lo expuesto se corrobora con las manifestaciones vertidas por la Lic. Eder Tesei cuya declaración fue incorporada por lectura la cual se expresó en iguales términos respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció ello. Concretamente refirió:

"Que a los pocos meses de funcionar el organismo, diría que a inicios del año 2011 la deponente junto a Carolina Briega son llamadas por S.S. a su despacho (...) oportunidad en la cual le propone realizar un "Trabajo extra" fuera del horario tribunalicio, el cual consistía en ir por los barrios pobres de Pilar a efectos de "conseguir panzas", estas fueron textuales las palabras de la Dra. Velázquez. Les explicó que había muchos matrimonios adinerados en la zona con residencias en countrys, que estaban dispuestos a pagar muy bien por ese trabajo, dando claramente a entender que ambas trabajadoras sociales iban a recibir un dinero por "esos hallazgos"

Asimismo, los dichos de las trabajadoras sociales encuentran apoyatura en las testimoniales brindadas por la Lic. María Cecilia García Barral, Marcelo Degori, Luis Alejandro Grazia y Hugo Russo - los cuales indicaron haber tomado conocimiento en forma contemporánea de la propuesta formulada por la Dra. Velázquez como así también dieron cuenta de la intervención que tuvieron ante la situación descripta.

Esta situación implicó, a mi entender, convertir a un niño, niña y/o adolescentes en un objeto susceptible de intercambio comercial y a su vez transgredir toda la normativa internacional, constitucional, nacional, provincial y local que protege la dignidad de la mujer gestante y de la persona por nacer.

#### B) DATAR FALSAMENTE SENTENCIAS E INTERLOCUTORIOS

*He probado y acreditado a lo largo de este debate a partir de la prueba aquí producida y la incorporada por lectura que entre los meses de abril de 2010 y mayo de 2015, en el Juzgado de Familia nro. 1 de Pilar a cargo de la doctora Velázquez, se ejecutaron al menos 600 resoluciones elaboradas por los funcionarios y empleados sin que las mismas se encontraran rubricadas por aquella por no estar en el país, pese a que en el sistema de asistencia se la consignó como "presente". Tales resoluciones fueron rubricadas con posterioridad por la Magistrada al regresar al país, aunque con fecha antedatada; ello sin perjuicio que dichos autos habían generado previamente los efectos jurídicos respectivos.*

## Alegatos de la acusación

### Fundamentos

La contundencia de los testimonios reproducidos por quienes ofrecieron sus dichos durante la audiencia no hacen más que afirmar las irregularidades de las que vengo hablando en tanto todos y cada uno de aquéllos explicaron de manera coincidente la mecánica de la rúbrica antedatada de sentencias sin que ello implique dejar de llevar adelante los efectos jurídicos de las mismas. Y esta aseveración no se conmueve por las reservas que pudieren generar las palabras de Polledrotti a raíz de la denuncia radicada a su respecto en tanto el resto de los declarantes explicaron de manera detallada las circunstancias sobre las que se construye la imputación.

Como si ello fuera poco y existiese una mínima duda sobre el punto, basta cotejar las fechas en que migraciones consignó que la Juez se encontraba fuera del país con aquellas en que se dictaron las resoluciones cuya falta de rúbrica no impidió la ejecución de las mismas; períodos que insisto, la presencia de aquella era consignada falsamente en el sistema de asistencia. Tamaña irregularidad no puede verse mitigada por las palabras de la Juez al resaltar el cúmulo de trabajo existente ni mucho menos en la proyección de su propia responsabilidad como Titular de la dependencia en cabeza de los funcionarios que allí se desempeñaron a raíz de la confianza que en ellos depositaba.

### C) INASISTENCIAS REITERADAS SIN AUTORIZACIÓN

*De la mano del hecho anterior es que también he probado y acreditado que entre los años 2010 a 2015 la Juez Velázquez inasistió a su público despacho en múltiples ocasiones sin autorización alguna de la autoridad competente en franca contradicción con lo dispuesto por los arts. 32 inc. F y 66 incs. 3º y 4º de la ley 5.827; comprometiendo incluso a sus funcionarios Portillo, Villamayor, Maggio y Polledrotti, a quienes les ordenó que consignen su presencia en el sistema de asistencia de la secretaría de personal de la Corte bonaerense durante el período señalado.*

Sin ánimo de ser reiterativa, la documental incorporada por lectura a esta audiencia da cuenta de las inasistencias en las que incurrió la Magistrada. La confrontación entre los registros de migraciones que ilustran los egresos e ingresos al país de la nombrada y las planillas de asistencia en las que había ordenado figurar como “presente” afirman sin lugar a dudas las ausencias de la Magistrada a su despacho. Recordemos además los testimonios de los funcionarios mencionados, por demás clara fue Villamayor quien estaba a cargo de la planilla y manifestó ante todos nosotros que se encontraba obligada a ponerle presente, recordando que en una ocasión consignaron su ausencia y “casi los mata”. Fue elocuente la funcionaria al responder si se encontraba obligada a consignar la presencia de la Juez refiriendo “y fíjese, saque sus propias conclusiones”, resultando redundante recordar que la Srta. Villamayor hoy se encuentra trabajando en la Oficina de Notificaciones. Esta situación de gravedad institucional de su conducta, lo voy a

acreditar con algunos fecha y expedientes a modo de ejemplo en donde aconteció tal accionar:

La Dra. Velázquez viajó a la República Oriental del Uruguay desde el día 28/12/2010 (habiendo embarcado a las 14.31 hs.) y regresado el día 30/1/2010 a las 14 hs., resultando que el día 29 /12 NO SE REMITIÓ PLANILLA y el 30/12 figura PRESENTE; habiéndose resuelto esos días entre otros los autos caratulados: GONZÁLEZ, RODOLFO ANTONIO S/ INTERNACIÓN.-

SOTO, VANESA YANINA C/ SEGOVIA SERGIO DANIEL S/ PROTECCIÓN VIOLENCIA FAMILIAR.-

PAZ, CECILIA BEATRIZ C/DA SILVA OTERO ESTEBAN ANDRÉS S/ PROTEC. VIOLENCIA FAMILIAR.-

MALLMAN YOHANNA ELIZABETH C/ ALAMVENDER ALDO EMANUEL S/ PROTECCIÓN VIOLENCIA FAMILIAR.-

El 28/12/11 la Dra. Velázquez sale del país a las 20.05 con destino a Republica Oriental del Uruguay regresando el día 13/1/12 a las 13.02 hs.; el día 29/12 figura PRESENTE en la planilla; el 30/12 no se remitió la misma; habiéndose resuelto en esos días ENTRE OTROS en los autos:

DI VITO HERMINIA MABEL C/ GIAMPETRI LUIS EDUARDO S/ALIMENTOS

GIL, NORMA BEATRIZ C/ PERALTA ANGEL RAMÓN S/ ALIMENTOS VILLARREAL MARÍA ISABEL C/ AGÜERO PEDRO RAÚL S/ PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR.-

VEGA, NOELIA VANESA C/ROBLEDOS JULIO MARIANO S/ PROTECCION VIOLENCIA FAMILIAR.

LUCERO, CLAUDIA RAMONA C/ GARCIA JUAN MANUEL S/ EXCLUSIÓN DEL HOGAR.

SEGOVIA SILVINA MABEL C/OROSCO RAMIRO S/PROTECCIÓN VIOLENCIA FAMILIAR.

GUTIERREZ NÉLIDA BEATRIZ C/BAEZ RAMON S/EXCLUSIÓN DEL HOGAR.

OLIVERA CLAUDIA NATIVIDAD C/ LEGUIZAMÓN SIMÓN ENRIQUE S/

El día 19/2/2013 salió con destino a la República Oriental del Uruguay, salió del país el martes 19/2 a las 04.05 hs. Regreso el 23/2 a las 21.27 hs.

El día 19/2 figura PRESENTE en la planilla.

Los días 21 y 22/2 LICENCIA POR ENFERMEDAD POR DOS DÍAS, NO ENCONTRÁNDOSE EN EL PAÍS.

Habiéndose resuelto en esos días entre otros los autos:

MARTÍN MARÍA ISABEL C/ MARTÍN OSCAR DAVID S/PROTECCIÓN CONTRA VIOLENCIA FAMILIAR.

### D) INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LEYES Y ACORDADAS QUE REGULAN ESPECÍFICAMENTE SOBRE LA MATERIA DE ADOPCIÓN

Se ha probado en el juicio que la Dra. Velázquez ha incurrido en diversos y reiterados incumplimientos a la normativa legal referida a los procesos de guarda y adopción, como así también respecto de la selección de legajos inscriptos en el registro central de aspirantes a guardas con fines adoptivos desoyendo

## Alegatos de la acusación

las previsiones del Código Civil, leyes 25.856, 13.320, 14.528 a partir de su entrada en vigencia y las Ac. 3607 y 3898.

Hemos escuchado en este debate que se han convalidado guardas de hecho como los casos "Pedrozo" y "Lugones", se han decidido guardas a favor de matrimonios inscriptos en registro de adoptantes de extraña jurisdicción como el caso "Fernandez Emilse", se ha alterado el orden del registro, se han otorgado guardas a matrimonios inscriptos al solo efecto de legalizar guardas de hecho como el caso "Villalba" que conforme testimonios los pretensores adoptantes no sólo se inscribieron por recomendación de la magistrado, sino que también contrajeron matrimonio, quedando claro que no había un criterio fundado y razonable de selección de adoptantes por parte de la magistrada suspendida.

Del testimonio de la Dra. Sisella que se ha incorporado por lectura puede observarse claramente que la magistrada entrevistaba a los matrimonios que "aparecían" en el Juzgado.

A su vez, también ha quedado probado en el caso exponencial "Pedrozo Pilar" que se ha solicitado la guarda de una persona por nacer, es decir que se ha judicializado a una criatura que al momento de presentarse su madre biológica no se sabía si iba a sobrevivir o no. En este sentido hasta la Asesora de Incapaces, la Dra. Rodríguez Villar ha resaltado lo "novedoso" de este caso. Más que novedoso yo sostengo que fue una manifestación patente del desprecio hacia los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al convertirlos en un objeto de intercambio. La misma Asesora manifestó que pidió que se revoquen las medidas adoptadas en ese caso ya que se presumía que la madre biológica de condición humilde y vulnerable había recibido unas "chapas" por parte de la familia adoptante. Testimonio que no resulta ser aislado ya que también se encuentra absolutamente corroborado con lo manifestado por la Lic. García Barral, la cual a su vez agregó que la madre biológica se encontraba "solita con su alma" al momento en que la magistrada le instó a que dejase de pelear por su hija. Ello evidencia a las claras la inexistencia de un consentimiento libre y voluntario en un acto tan trascendente que es el despegarse de un hijo.

Asimismo no podemos desconocer lo declarado por Susana Mabel Herrera, testimonio incorporado por lectura, en cuanto a la manifestación que le realizó a la magistrada en el caso "Villalba" acerca de que la niña Priscila no se encontraba en estado de adoptabilidad y que la pareja estaba recién inscripta. Ella manifestó que eso podía generar un problema, a lo que la magistrada hizo caso omiso y continuó el trámite como si nada. Igualmente y en el marco de la presente acusación no puedo soslayar en relación a la propuesta de buscar panzas expresadas por la magistrado a las Lic. Briega y Tesei - enunciados en el primer cargo- que la Lic. García Barral refirió expresamente que el orden de los registros respecto de niños y adoptabilidad los llevaba la Dra. Velázquez y que cuando hablamos de esas adopciones eran bebés; hechos que se encuentra íntimamente relacionados.

Así, respecto de la irregularidad con la cual se manejaban los expedientes de abrigos y adopciones en cuanto a la selección de los matrimonios adoptantes hay que recordar que el desprecio por el debido proceso legal llegaba al punto de desaparecer todo documento que contradiga la decisión adoptada por la magistrada. Específicamente, la Lic. García Barral refirió en su testimonio que en el caso Pedrozo hizo un informe donde manifestaba que no había quedado claro de la forma en la cual la familia Soto llegó a conocimiento de la madre biológica de la niña. Posteriormente agregó que dicho informe no figuraba en el expediente y fue reemplazado por otro. Dicha afirmación fue corroborada por la Lic. Briega.

Tampoco puedo pasar por alto que Marcela Soto y Liliana Soto resultan ser dos hermanas que ante el mismo juzgado, en la misma época y con el mismo patrocinio letrado han llevado adelante dos procesos de guarda con fines de adopción de dos niñas (Pedrozo/Lugones), lo cual fue tildado por inusual por una Asesora que tiene mas de 30 años de antigüedad en el poder judicial.

También hay que destacar que dicho patrocinio letrado fue llevado a cabo por el Dr. Pérez Bodria quien reconoció antes todos nosotros su amistad preexistente con la magistrado, lo cual fue reconocido por ésta en la audiencia en los términos del art. 37 de la ley 13.661 llevada a cabo el 29 de junio del corriente. Todo esto me lleva a concluir que la magistrada no priorizaba "el amor" como alegó en su declaración ante este jurado, sino que se trata de una persona que abusando de la relevante y honrada posición que le otorgó esta Provincia ha demostrado un claro desprecio hacia sectores vulnerables, ha violentado la ley en cuestiones que son extremadamente sensibles y que jamás se ha comprometido con la importante tarea de estar al frente de un juzgado de familia.

**CONTINÚA EL DR. GUILLERMO E. SAGUÉS  
(REPRESENTANTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE  
SAN ISIDRO)**

### **E / F. VIOLACIÓN DE LOS ARTS. 34 Y 38 DEL CPCC. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES A SU CARGO**

Ambas imputaciones se vinculan entre sí estrechamente en tanto ambos se enlazan a través de la delegación ilegal de funciones propias del juez generando un incumplimiento generalizado de sus obligaciones

Tales irregularidades fueron señaladas por empleados y funcionarios sin contradicciones. Son contestes al respecto las declaraciones de Sisella, Savoini, García Barral, Tomé Fuentes, Beckerman, Polledrotti, Villamayor entre otros.

Existió una delegación impropia e ilegal de funciones propias del Juez y en particular del Fuero de Familia.

El caso de la causa "García Pardo Roxana s / Abrigo" a su vez demuestra que esa irregular delegación se encubría mediante

## Alegatos de la acusación

falsedades lo que se demostró mediante la declaración testimonial de la Asesora de Incapaces Andrea Roll Bianciotto y las propias constancias del expediente que así lo plasman: la niña supuestamente había sido entrevistada en la audiencia prevista por el art. 12 de la CDN cuando ello resultó falso.

Los testimonios brindados dan cuenta que audiencias eran delegadas en empleados y funcionarios en forma continua y que la acusada se limitaba a tomar algunas lo que constituía siempre una excepción.

Las audiencias de Abrigo, art.12 de la CDN, de los arts. 18 y 19 de la ley 14528, y art.11 de la ley 12.569, de los arts. 36, 842, 833,636 del CPCC, y art. 215 del CC fueron tomadas casi sin excepción por empleados y funcionarios.

La convicción probatoria se obtiene mediante testimonios concordantes, coherentes, que enlazados unos con otros demostraron las violaciones a las leyes antes reseñadas.

**Los principios de inmediación y oralidad** que informan el proceso de familia con particular intensidad, requieren de la presencia del Juzgador en audiencias en las que se dirimen controversias que afectan los derechos e intereses de personas mayores, pero muchas veces de las más vulnerables por el riesgo que sufren sobre la base de capacidades disminuidas, por resultar víctimas de violencia o por su menor edad.

La acusada solamente arguyó en su defensa al hablar ante el Jurado la existencia “exceso de trabajo” como si tal cuestión fuera excusa atendible o se suscitara sólo en el organismo a su cargo.

La inatendible excusa llevaría admitir que en nuestra provincia las leyes no pueden ser cumplidas por los Jueces que ordenan hacerlo a los justiciables. Además de resultar inaceptable, conceptualmente ello es totalmente falso.

La inconducta de la Dra. Velázquez llevó las delegaciones de actos materiales (propias de nuestro sistema judicial) a la violación de las leyes; pero fue aún más allá a tal punto de hacer desaparecer la propia figura del Juez en los procesos.

En otras palabras: la función jurisdiccional resultó ejercida por diversas personas en distintos temas pero nunca por el Juez encargado por el Estado para dirimir los conflictos y resolverlos con certeza de verdad legal.

La Jueza Subrogante Dra. Galeliano y la propia Cámara de Apelaciones hicieron notar las constantes irregularidades que se sucedían al aparecer providencias y resoluciones que necesariamente deben ser suscriptas por la jueza firmadas por Secretarios o Auxiliares Letrados violándose el art. 38 del CPCC.

Ello no es más que un anticipo de la realidad verificada por abundante prueba testimonial y documental.

Los testigos han dicho que la Dra. Velázquez no confeccionaba resoluciones, ni menos aún sentencias, que su computadora “es virgen” o que ni siquiera “sabe encenderla”.

Empleados y funcionarios recibieron órdenes de hacer resolu-

ciones y sentencias en forma permanente sin que la acusada siquiera las leyera antes de firmarlas.

Esta conducta fue potenciada agravando sus perniciosas consecuencias por causas de las reiteradas ausencias de la Dra. Velázquez.

Los funcionarios –tal como fue dicho antes- recibían órdenes telefónicas de la Jueza de resolver cuestiones que no admitían demoras. Sin resolución firmada en los expedientes ( en algunos casos con un “ proyecto” agregado a la causa y en otros sin ni siquiera eso) se despachaban órdenes en forma de oficios, testimonios o mandamientos lo que constituye una gravísima alteración del funcionamiento del Poder Judicial, dado que la voluntad Judicial apareció desprovista de su causa justificatoria esencial que no es otra que la decisión del Juez titular de la función jurisdiccional en la órbita de su competencia.

Ha quedado entonces demostrado que la Dra. Velázquez no confeccionaba sentencias, ni resoluciones de ningún tipo, tarea que expresamente delegaba en los integrantes de la planta funcional del organismo en todas las temáticas, que luego fueron rubricadas por la Jueza sin siquiera dar lectura a los proyectos, a la vez que hacía lo propio con audiencias que requerían la presencia del Juzgador por mandato de la ley, conductas que configuran faltas graves en los términos del art. 21 inc. d), e), h), i) de la Ley 13.661.

### CONTINÚA LA DRA. PATRICIA OCHOA, REPRESENTANTE DE LA PROCURACIÓN GENERAL

#### **G / H) DESAPEGO MANIFIESTO A LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, ESPECÍFICAMENTE AL DENOMINADO “INTERÉS SUPERIOR” Y VIOLACIÓN AL ART. 10 DE LA LEY 14.528**

Como he venido manifestando a lo largo del presente alegato la Dra. Velázquez incurrió en innumerables violaciones al debido proceso legal, inclusive fue admitido expresamente por aquélla. Cabe agregar que el art. 10 de la ley de adopción provincial y lo que es mas relevante, el art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño dispone que el juez tiene la obligación de tomar contacto con las familias y con el niño involucrado en el proceso a efectos de respetar el derecho a ser oído, circunstancias que a las claras no fue cumplida por la juez conforme fuera relatado por los testigos durante el debate. Asimismo, la Dra. Sisella es clara al manifestar que dicha omisión se vio reflejada claramente en los expedientes “García Pardo, Roxana s/ abrigo” y “Pana Alexis s/ abrigo”.

### CONTINÚA EL DR. GUILLERMO E. SAGUÉS

#### ACTOS DE PARCIALIDAD MANIFIESTA

La Jueza mantenía relaciones de amistad y afinidad con determinadas partes y letrados que se tradujeron en actos de parcialidad manifiesta y grave.

Sobresalen por la cantidad de testimonios prestados los casos de Silvina Kudackis y el letrado Tomás Pérez Bodría.

Todos los funcionarios y empleados interrogados al respecto pusieron de manifiesto en forma concordante que ambos tenían un especial y preferencial trato con la acusada y accedían a su despacho en forma constante, sin que hubiera audiencias programadas en causas judiciales y sin la presencia de contrapartes.

En el Juzgado tramitan los autos: “Kudacki Silvina Flavia c/ Benavente Piñero Eduardo Virgilio s/ Alimentos”.

En “Kudacki Slivina Flavia c/ Benavente Piñero Eduardo Virgilio s/ Protección Contra la Violencia Familiar” (N. 4741/14) y “Kudacki Slivina Flavia c/ Benavente Piñero Eduardo Virgilio s/ Medidas Precautorias” (N.7099/2014) se registran atrasos injustificados y que aparecen deliberados. El demandado ha reclamado por el impedimento de contacto que tiene con sus hijos por espacio de un año sin que se proveyeran sus escritos en tiempos razonables. En agosto de 2015 solicitó se concediera un recurso de apelación interpuesto en el mes de febrero.

El memorial del letrado de Benavente es suficientemente descriptivo acerca de las irregularidades ocurridas en el expediente, las demoras injustificadas, la desaparición de los autos y otras anomalías que hablan por sí solas del notorio apartamiento del principio esencial del Juez imparcial

**A su vez Kudacki fue patrocinada por el letrado Tomás A. Pérez Bodría.**

Una hija del Dr. Pérez Bodría dictó una suerte de “clases de teatro” al personal del Juzgado lo que fue reconocido por el propio abogado.

También fue el abogado de las hermanas Soto en los irregulares procesos de adopción por ellas tramitados, siendo a la vez el patrocinante de la Jueza Velázquez en los autos: “Velázquez Alejandra c/ Zabalza Hugo s/ Medidas Cautelares” en trámite ante el Juzgado de Familia N1 de San Isidro según resulta de la prueba informativa agregada.

La causa “Pedrozo Pilar” en la que una de las hermanas Soto aparece como adoptante, es paradigmática acerca del incumplimiento de los deberes del juez en orden a su obligación de mantener su imparcialidad.

La igualdad de las partes en el proceso parte de la Garantía de Igualdad ante la Ley establecida en el art. 16 de la Constitución nacional y para que ella sea efectiva existe la figura del juez imparcial.

Está probado por las constancias de la causa, las actuaciones administrativas y las declaraciones testimoniales de la Asesora

de Incapaces Rodríguez Villar, la Trabajadora Social García Barral y la Secretaria de la Asesoría de Incapaces, que se celebraron por lo menos dos audiencias en el juzgado en las que la madre biológica de la niña por nacer encontrándose aún en período de gestación accedió a dar en adopción a su hija.

Más allá del irregular trámite previo que permitía sospechar gravemente acerca de la forma en que los pretensos adoptantes la posible existencia de alguna forma de retribución económica previamente pactada, y sin poder saberse a ciencia cierta la forma, modo y lugar en que adoptantes y madre biológica se habrían vinculado previamente se ha demostrado que ambas partes actuaron con el mismo patrocinio letrado: el del Dr. Tomás Pérez Bodría.

La mujer de condición social humildísima actuó en los hechos sin asesoramiento alguno toda vez que el citado letrado en realidad resultaba ser el abogado de la señora Soto (al igual que el de su hermana adoptante en el mismo juzgado).

La testigo García Barral fue contundente en sus aseveraciones al describir el cuadro la mujer “se encontraba sola con su alma” y la Jueza la indujo a dar en adopción a su hija aún no nacida.

La pérdida de la imparcialidad en este caso se constata como de enorme dimensiones al haberse admitido la ausencia de asistencia letrada respecto de una mujer de muy humilde condición social, económica y cultural.

La existencia de un patrocinio que ejerciera el aludido Pérez Bodría no fue más que una farsa intolerable para intentar cubrir las formas.

El ministerio del abogado es precisamente contribuir con su ejercicio a través del derecho actuar en defensa de intereses que no pueden ser contrapuestos en ningún caso. La mera sospecha de que ello puede llegar a suceder obliga al abogado a abstenerse de intervenir y al juez a imponer su autoridad si así no sucediere.

El patrocinio letrado no es una mera formalidad carente de contenido sino la forma en que la ley procura la igualdad de armas en todo proceso en el que se controvierten derechos, aun cuando ello pudiera ser meramente hipotético.

La increíble parcialidad de la Jueza se añade una vez más a la violación de la ley como conducta plural y constante y se subsume en lo dispuesto por los incisos ñ) y q) del art. 21 de la ley 13661.

#### J) GRAVES IRREGULARIDADES DE PROCEDIMIENTO

*He acreditado y probado también, como consecuencia natural de la mecánica de trabajo vivenciada en el Juzgado de Familia nro. 1 de Pilar, que la Jueza Velázquez ordenó entre los años 2010 a 2015 la modificación, agregación y reemplazo de documentos procesales en el sistema informático oficial Augusta para encubrir su inactividad procesal.*

#### Fundamentos

En anteriores hechos me referí a la firma antedatada como una



## Alegatos de la acusación

práctica común por parte de la doctora Velázquez en sentencias y autos interlocutorios, obligando en definitiva a cargar los documentos del sistema informático como firmados, permitiendo así su vista a través de la Mesa de Entradas Virtual.

Sin embargo, la manipulación del sistema informático no se agotó en la mera discordancia de la rúbrica material de los instrumentos frente a la virtual. Vea el jurado que en el expediente de Alexis Pana, respecto del cual versó la comisión de otros hechos, las testigos Savona y Polledrotti afirmaron que la Magistrada exigió a Sisella que cree despachos y altere la carga en el sistema informático para disimular la inactividad por más de un año en la causa; inactividad que acredité como dije antes en hechos anteriores.

Tal vez la mayor expresión de las manipulaciones de las que vengo hablando parte del relato de García Barral, quien confeccionó un informe socio ambiental en el expediente "Soto" que posteriormente fue eliminado tanto del sistema informático como así también del propio archivo de la profesional; anomalía que también fue puesta de manifiesto por Tesei en su testimonio incorporado por lectura a esta audiencia.

Las irregularidades mencionadas repercutían también en la labor de los abogados particulares y la Defensoría Oficial, pues obligaba a dejar las notas de rigor los días martes y viernes a fin de evitar la firmeza de las resoluciones respecto de las cuales no se podía tomar vista por encontrarse firmadas virtualmente más no materialmente.

### K) ACOSO LABORAL

He tenido por probado que la magistrada ha incurrido en maltrato como forma de comunicación con sus colaboradores de manera reiterada.

Si tuviese que elegir un hecho para comenzar a relatar la acreditación de este punto de la acusación no sabría cual. Al momento de preguntar a los testigos que fueron empleados o funcionarios del juzgado de familia nº 1 de Pilar acerca del acoso laboral todos han contestado que era la "casa de gran hermano" o "the Truman show". Eso ya nos da la pauta que se vivía de una forma en la cual todos eran observados y elegidos alternativamente o conjuntamente para ser acosados moral y psíquicamente por parte de la Juez.

El caso paradigmático fue el contado por Analia Savoini, una mujer -a las que la Dra. se jacta de defender ya que se caracterizó como una defensora de los derechos de la mujer- que tuvo un aborto espontáneo en su horario laboral y ante el pedido de permiso para retirarse del juzgado efectuado por dos compañeras suyas para llevar a Savoini a la guardia hospitalaria, la Dra. Velázquez les respondió que tenía que ponerse una toallita e ir a la guardia después del horario laboral. Lo extraño es que para algunos el horario laboral tenía que ser respetado a raja tabla y para otros, como la psiquiatra, se le permitía ir en el horario, por el tiempo y los días que ella quería.

La mayoría de los testigos coincidieron en que la Dra. Velázquez

propiciaba malos tratos a la mayoría y describieron que se desarrollaban de una manera circular. Al principio era amable pero luego elegía a uno de punto par ejercer algún tipo de destrato. Los testigos han manifestado que a la Lic. García Barral la tenían que esconder en la cocina porque la Dra. no la quería ver. A las trabajadoras sociales que la Dra. Velázquez consideraba que desarrollaban tareas que no resultaban relevantes para los trámites del juzgado, luego de presentarle el informe de incumbencias profesionales que hicieron después de haber tenido la propuesta de buscar panzas fueron ubicadas debajo de la escalera, lugar completamente inapropiado para que cualquier persona pueda desarrollar sus tareas de manera digna. La Dra. Intentó plantear el hecho de que el juzgado no contaba con todos los espacios físicos necesarios para separar a la planta de forma acorde, sin embargo el Dr. Beckerman también indicó que como no era de agrado de la juez tenía un despacho aislado donde se dificultaba tomar las audiencias de la etapa previa que tiene a cargo el consejero de familia.

Además la Dra. Velázquez daba indicaciones a sus funcionarios acerca de que no le hablen a determinadas personas, como por ejemplo a Polledrotti, García Barral, y Beckerman siendo que a esos dos últimos también se les exigió la renuncia al igual que a Savona. Vale aclarar que la secretaría de resolución de conflictos de la SCBA comienza a intervenir a partir de que la Dra. Velázquez puso a disposición al Dr. Beckerman.

Asimismo, De Gori, representante de la AJB manifestó que desde el 2011 recibían denuncias de violencia laboral, malos tratos, gritos en el juzgado. En el año 2012 hicieron una presentación ante la secretaria de personal de la SCBA ya que a la perito García Barral la habían mandado a trabajar en la cocina.

A su vez, la mayoría sostuvo que la Dra. se enojaba cuando solicitaban licencias ya sea por matrimonio, extraordinarias o por maternidad. De hecho, Tome Fuentes declaró que tenía terror de contarle que estaba embarazada. Ha llegado a decirle a una empleada catequista, Jimena Eder, que se ligue las trompas. Por otro lado, de un modo despectivo envió a Jimena Eder y a la secretaria Villamayor a limpiar los baños del juzgado y a ésta también le efectuaba llamados telefónicos a toda hora, aun a pesar de haber acordado con resolución de conflictos de corte que lo iba a dejar de hacer.

Para finalizar me permito recrear una frase esgrimida por una de los empleados "éramos como testigos mudos".

### SIGUE EN EL USO DE LA PALABRA EL DR. GUILLERMO E. SAGUÉS

Agregaré algunos conceptos a los vertidos por mi colega representante de la acusación desde otros puntos de vista.

La buena conducta que garantiza la inamovilidad en el cargo de acuerdo a lo que dispone el art.176 de la Constitución provincial

## Alegatos de la acusación

es la manera de gobernar la vida y los actos, por lo que la valoración del desempeño del Juez debe realizarse conforme todos los elementos de juicio allegados a la causa.

La independencia de los jueces cuya garantía es su inamovilidad tiene estrecha relación con la responsabilidad emergente de sus actos que es civil, penal, disciplinaria, y política.

La responsabilidad es la otra cara de la moneda de la independencia judicial. En la consecución de un adecuado equilibrio entre la real independencia de los jueces, por una parte y, por otra, las formas de responsabilidad personal (civil, penal, disciplinaria y política) está la clave de la efectividad del poder judicial en el cumplimiento de sus funciones de tutela de los derechos e intereses de los ciudadanos y de control de los demás poderes.

El concepto de independencia judicial se encuentra íntimamente ligado a la teoría de la separación de poderes, y dentro de ésta la independencia de los jueces nació como garantía de la aplicación de la ley y, por lo tanto, en directa y estrecha vinculación con el sometimiento a ésta.

Esta vinculación de la independencia con el sometimiento al Derecho mantiene su vigencia en plenitud y es consustancial al estado de Derecho moderno.

La independencia judicial tiene así un rasgo que la caracteriza esencialmente: es una garantía de la aplicación del derecho, y por tanto encuentra en éste su justificación y su inmediato límite.

La dependencia del Derecho como límite a la independencia de los Jueces constituye una garantía para el justiciable, y con ello significamos que la independencia del Juez llega hasta donde llega el Derecho, y traspuesto ese límite nace la responsabilidad: los jueces se encuentran únicamente sometidos al Derecho y ello determina a la vez un claro límite a la actuación del Estado a través de los jueces como garantía para el individuo.

En otras palabras, los Jueces no justifican ni su independencia ni su inamovilidad si no se sujetan al derecho.

La Magistratura republicana no admite la sola idea de que los jueces puedan hacer lo que le plazca, opinen o crean si haciendo eso se apartan del Derecho y, consecuentemente aquel que así procede debe ser separado de su cargo.

Este es el caso bajo juzgamiento.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en forma reiterada que el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función.

A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a

los jueces y a la garantía de su inamovilidad”

Hamilton definía la naturaleza del juicio político: "...los temas de su jurisdicción son aquellas ofensas que proceden de la mala conducta del hombre público, o, en otras palabras, del abuso o violación de alguna confianza pública. Ellos son de una naturaleza que puede con peculiar propiedad ser denominada política, en tanto se relaciona a perjuicios cometidos inmediatamente contra la sociedad misma" (ver Hamilton, Alexander, "El Federalista", N° 65. A Mentor Book. New American Library, Ontario, 1961).

El objetivo de este instituto no es el de sancionar al magistrado, sino el de determinar si ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, como es la de dar a cada uno lo suyo. (CSJN causa "BRUSA", considerando 31).

El juicio político, es no penal y tiene por objeto preservar la idoneidad técnica y ética en la función. Se aplican al procedimiento, las garantías sustanciales que deben observarse en toda clase de procesos como el derecho a la defensa que incluye la asistencia técnica, a la producción de pruebas y a una sentencia fundada.

Así también lo ha decidido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el alcance de las Garantías establecidas en el art. 8 de la Convención en la conocida causa "Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo vs. Perú" conocida también como "el caso de la Corte Constitucional"

En el juicio de responsabilidad no se aplican tipos penales sino que prima el concepto político de idoneidad. Lo que está en juego es la permanencia en la función y para ello quien es enjuiciado por mal desempeño debe arrimar argumentos convincentes de que ha cumplido con los presupuestos técnicos y éticos de la idoneidad.

La conducta del Magistrado en su actuación como funcionario público es la que se ha puesto en tela de juicio y es la apreciación de ésta, en base a los cargos que se le han efectuado, la que determinará si aún mantiene las condiciones de idoneidad que se le exigen (buena conducta, capacidad, imparcialidad, independencia, etc.).

El mal desempeño, en cualquiera de los supuestos previstos en los arts. 20 y 21 de la ley 13661 reglamentaria del art. 182 de la Constitución de Buenos Aires, afecta la base misma de la autoridad y potestad de los jueces que es la honradez y credibilidad que inspiren a los otros órganos de gobierno y a la sociedad.

La amplia discrecionalidad otorgada por la Constitución y la ley al Jurado en materia de apreciación de los hechos y la forma de valoración de las pruebas aportadas, obedece a que el mal desempeño que en nuestro sistema se plasma en las faltas previstas en el art. 21 de la LEM es un concepto no sujeto a las reglas clásicas de la tipicidad, porque juzga la responsabilidad política del Juez.

"En su verdadero carácter el juicio político es un procedimiento político, con propósitos políticos, fundados en culpas políticas cuya

## Alegatos de la acusación

consideración incumbe a un cuerpo político” se dijo en el enjuiciamiento de Andrew Johnson sucesor del presidente Lincoln. El Jurado de Enjuiciamiento es el encargado de juzgar la responsabilidad política en nuestra provincia porque esa es su función constitucional.

Y no es un dato menor señalar que desde la vigencia de la Constitución de 1934 el Jurado de Enjuiciamiento de Buenos Aires no tiene una sola sentencia revocada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Y la única resolución (no veredicto) en la que ello sucedió emanó de la Suprema Corte de la provincia y se revocó la resolución del Jurado por haberse violado a través de mínima mayoría el Derecho de Defensa **del acusador** en la causa “Colegio de Abogados de Bahía Blanca c/ Salvatori Reviriego Gustavo”.

Dentro de este marco conceptual que la figura del mal desempeño adquiere su real dimensión cuando la conducta de la jueza acusada ha resultado violatoria de uno de los deberes fundamentales de la magistratura cual es el de su **imparcialidad**, ya que ella es un presupuesto insoslayable del ejercicio de la función jurisdiccional.

El deber de imparcialidad del juez es un imperativo ético y legal. En el estatuto universal del Juez se señala que **“El juez debe ser y parecer imparcial e independiente en la tramitación y resolución de las causas”**.

La imparcialidad debe ser la característica básica de todos y cada uno de los jueces y magistrados. Es el rasgo fundamental que debe caracterizar el ejercicio de la función jurisdiccional.

Es dable exigir a quienes ejercen la magistratura **imparcialidad** y buen juicio, integridad de espíritu, una elevada conciencia de su misión y sentido de la responsabilidad que los coloque por encima de toda sospecha, en la defensa de su propio decoro.

Estos claros principios fueron vulnerados, una y otra vez.

Se ha demostrado además largamente la total falta de compromiso de la Jueza acusada con la delicada función que se le confiara.

Ello contribuyó decisivamente en desolador cuadro que este Jurado constató y que el resto de las pruebas demuestran acabadamente.

Más allá de la existencia de delitos que deberán ser investigados ante la Justicia ordinaria, las faltas cometidas se vinculan con la ausencia total de compromiso entendido como voluntad permanente al servicio de la Justicia

Ya en 1920 al Juzgarse en el Senado de la Nación la conducta del juez Arroyo se examinó la falta de debida dedicación a la actividad del Juez como causa de mal desempeño.

Se ha dicho con razón que esa falta de dedicación es una forma de corrupción de la función pública, por el perjuicio que ella provoca es tan grave como difícil de mensurar.

La ética del trabajo con altos estándares de eficacia y eficiencia

autoimpuestos es la contracara de la laxitud moral que genera la corrupción.

La acusada ha sido en eso también un ejemplo de los que no debe hacer un Juez.

Más de 600 expedientes con firmas antedatadas, ausencias injustificadas, órdenes telefónicas para actos procesales determinantes o despacho de mandas hacia terceros, alteración de registros de adoptantes y del orden de inscripción de los interesados en adoptar, audiencias con personas con intereses contrapuestos con el mismo patrocinio letrado, delegación ilegal de audiencias, resoluciones y sentencias; empleados que iban a trabajar al Juzgado dos o tres veces por semana en virtud de arreglos privados con la jueza disponiéndose irregularmente de los recursos públicos, viajes y más viajes de aquí para allá, gritos, maltrato, humillaciones, y agresiones a funcionarios y empleados; abogados y partes preferidos; sospechas sobre su integridad que fueron moneda corriente, constancias falsas en numerosas causas, encuestas anónimas propias de regímenes totalitarios, adopciones irregulares, licencias y más licencias, ausencias y más ausencias, falta total de liderazgo y de nociones básicas del gerenciamiento propias de quien conduce un órgano jurisdiccional moderno y hasta un escatológico método de control de constitucionalidad de las leyes descripto crudamente por la testigo Marcela Morelo.

**¡Viva la Pepa!** fue el grito con el que desde el 19 de marzo de 1812 durante la festividad de San José proclamaron los liberales españoles su adhesión a la Constitución de Cádiz.

Pasó a nuestras tierras en su visión peyorativa, y ha terminado imponiendo su empleo para referirse a toda situación de desbarajuste, despreocupación o excesiva licencia.

Ese castizo encuadramiento aplicable a este caso, es perfectamente intercambiable con el porteñismo Cambalache, u otra palabra de uso inapropiado en este lugar, o también con definiciones como las dadas por los testigos a lo largo del debate cuando describieron la marcha del Juzgado como una suerte de “Gran Hermano” o de “The Truman Show”.

Lo cierto es que un Juzgado del Fuero de Familia de nuestra provincia fue convertido en un caos en el que la Justicia huyó despavorida desde el primer día.

### Acá pasó de todo y todo pudo pasar.

Y la única responsable directa es la Jueza y corresponde a este Honorable Jurado tornar las cosas a su cauce institucional regular expulsando de la Justicia a la acusada. Será también un justo reconocimiento a aquellos que todos los días superando escollos de diversa naturaleza honran su trabajo en el Poder Judicial brindando lo mejor de sí para el Pueblo de Buenos Aires

## Alegatos de la acusación

Para finalizar hemos de recordar a Alberdi (“Bases” Cap. XVI):

**“La ley, la Constitución son palabras vacías sino se reducen a hechos por la mano del Juez, que en último resultado es quien las hace realidad o mentira”.**

He finalizado

### CONTINÚA EN EL USO DE LA PALABRA LA REPRESENTANTE DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Las pruebas producidas a lo largo de este debate junto con las incorporadas por lectura no hacen más que determinar con certeza irrefutable que la Juez Velázquez resulta responsable de los hechos objeto de este juicio, los cuales constituyen las faltas establecidas en los arts. 20, 21 incs. D, E, F, I, Ñ, Q y R de la ley 13.661; 1, 2, 4, 5 incs. C y D, y 9 de la ley 13.168; faltas que por cierto importan una severa cuestión institucional dentro del Poder Judicial bonaerense que no puede ser desatendida ni mucho menos avalada.

Por lo que, de acuerdo con lo normado por los arts. 14 bis y 18 de la Constitución Nacional, 1.1, 4.1, 11.1, 11.2, 11.3, 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convenio nro. 111 de la Organización Internacional del Trabajo, **habré de solicitar al jurado se dicte veredicto de culpabilidad respecto de la doctora Alejandra Claudia Velázquez y se disponga su remoción del cargo de Juez de Familia** de la provincia de Buenos Aires con costas, con arreglo a lo dispuesto por el art. 48 de la ley 13.661.

Asimismo, y considerando, tal como fuera expresado por los testigos oídos durante la audiencia, que la doctora Sandra Nassif, perteneciente a la Dirección de Resolución de Conflictos de la Suprema Corte de Justicia bonaerense, tomó conocimiento de las constantes ausencias injustificadas de la doctora Velázquez pese a constar por expresas directivas de ésta que se consignare en el sistema de asistencia que se encontraba presente; corresponde extraer fotocopias de las partes pertinentes y remitir a conocimiento del Máximo Tribunal provincial, a sus efectos.

De igual modo corresponde comunicar a la Subsecretaría de Personal de la referida Suprema Corte de Justicia de esta provincia las circunstancias puestas de manifiesto por la testigo Gabriela Zsmukler en relación al cumplimiento irregular de su jornada laboral, a los efectos que corresponda.

Por su parte, del testimonio de Cipolloni emerge la expedición de una autorización de viaje respecto de su hijo menor de edad de manera irregular; de modo que deviene imperioso extraer fotocopias de las partes pertinentes y remitirlas a conocimiento de la Fiscalía de Cámaras del departamento judicial San Isidro por la posible comisión de un delito de acción pública.

Corresponde extraer fotocopias de todo lo actuado en la presente audiencia y remitirlas a conocimiento del Titular a cargo de la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas del departamento judicial de San Isidro, dada la relación con la I.P.P. nro. 14-00-004141-15/00, a sus efectos.

Por último se solicita la remisión de las piezas pertinentes de estas actuaciones al Colegio de Abogados de San Isidro a fin de que evalúe la conducta del Dr. Tomás Pérez Bodria.



# DESTACADOS DEL VEREDICTO Y SENTENCIA

**“VELÁZQUEZ, Alejandra Claudia, Titular del Juzgado de Familia N° 1 de Pilar, Departamento Judicial San Isidro s/FALBO, María del Carmen – Denuncia” y su acumulado S. J. 327/15 caratulado “VELÁZQUEZ, Alejandra Claudia, Titular del Juzgado de Familia N° 1 de Pilar, Departamento Judicial San Isidro s/ Colegio de Abogados de San Isidro – Denuncia”**

En la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de septiembre de 2017, siendo las 18.00 horas, se reúne en el Salón anexo “Vicego-bernador Alberto Ballestrini” de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 320/15, caratulado “VELÁZQUEZ, Alejandra Claudia, Titular del Juzgado de Familia N° 1 de Pilar, Departamento Judicial San Isidro s/FALBO, María del Carmen – Denuncia” y su acumulado S.J. 327/15 caratulado “VELÁZQUEZ, Alejandra Claudia, Titular del Juzgado de Familia n° 1 de Pilar, Departamento Judicial San Isidro s/ Colegio de Abogados de San Isidro – Denuncia”**. Con la presencia de la señora Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda KOGAN, los señores Conjuceces doctores Jorge Omar ALMANZA, Andrés Blas ROMÁN, Marcos Darío VILAPLANA y Héctor Osvaldo BLANCO KUHNE y los señores Legisladores doctores Nidia Alicia MOIRANO, Marta Elena TORRESI, Sandra PARIS y Carlos Ramiro GUTIERREZ. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron:

**Que han sido debidamente convocados, en los términos del artículo 45 de la ley 13.661, a sesión reservada a efectos de dictar veredicto y sentencia.**

(...)

En consecuencia propone a los miembros del Jurado tratar las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Han sido probados los hechos en que se funda la acusación? En su caso: ¿subsumen en las causales previstas en los artículos 20 y 21 de la ley 13.661?

### **Bloque A**

Datar falsamente sentencias e interlocutorios Inasistencias reiteradas

Graves irregularidades observadas en el procedimiento

### **Bloque B**

Intermediación de cesión directa por precio de personas por nacer

### **Bloque C**

Incumplimientos reiterados de leyes y acordadas en materia de adopción

Actos de parcialidad manifiesta

Desapego a los parámetros convencionales: “interés superior del niño”. Violación al art. 10 de la Ley 14.528

### **Bloque D**

Acoso laboral

### **Bloque E**

Violación de los arts. 34 y 38 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Incumplimiento de los deberes a su cargo.

Segunda: ¿Procede disponer la destitución de la acusada y su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial? Tercera: ¿Corresponde imponer a la acusada las costas del proceso?

Cuarta: ¿Corresponde imponer a la acusadora las costas del proceso?

Los señores miembros del Jurado prestaron conformidad con la propuesta formulada por la Presidencia.

### **ORDEN DE VOTACIÓN**

Seguidamente, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la ley 13.661, previo sorteo, se establece el siguiente orden de votación: Dra. Hilda KOGAN, Dr. Carlos Ramiro GUTIERREZ, Dra.

## Destacados del Veredicto y Sentencia

Nidia Alicia MOIRANO, Dra. Sandra Silvina PARIS, Dra. María Elena TORRESI, Dr. Héctor Osvaldo BLANCO, - KUNHE, Dr. Andrés Blas ROMAN, Dr. Jorge Omar ALMANZA y Dr. Marcos Darío VILAPLANA.

En este estado corresponde iniciar la VOTACION

**A la primera cuestión planteada, la señora Presidente del Jurado, Dra. Hilda Kogan, dijo:**

### BLOQUE A

**Datar falsamente sentencias e interlocutorios; Inasistencias reiteradas sin autorización; graves irregularidades observadas en el procedimiento.**

I- Considero que estas imputaciones fueron fehacientemente acreditadas.

A esa asertiva conclusión arriba en base a los testimonios rendidos, pero principalmente con la indubitable prueba documental agregada al expediente.

A partir de ésta, no tengo dudas de que la titular del Juzgado de Familia nro. 1 de Pilar dictó resoluciones en fechas que coinciden con su estadía fuera del país -en algunos casos no permitidas por la autoridad de aplicación-, haciéndoselas confeccionar a sus colaboradores durante su ausencia, para luego rubricarlas a su regreso, es decir, de manera antedatada.

Asimismo tengo por acreditado que la Dra. Velázquez incurrió en inasistencias reiteradas sin autorización de la autoridad competente.

También que las constancias del sistema informático se han visto alteradas, en tanto que a la discordancia entre la fecha de los documentos y su rúbrica (a propósito de la práctica de suscripción antedatada), se añade, en algunos casos, la pretensión de reemplazar o intercalar actos procesales.

Vayamos por partes.

II- En cuanto a las inasistencias de la Dra. Velázquez, cabe señalar que, conforme se desprende del informe elaborado por la Dirección de Migraciones obrante a fs. 1418/1426 del CJ 20/15 y 320/15 y de las planillas enviadas por la Secretaría de Personal -fs. 687/701- (ambos elementos incorporados por lectura al debate cfr. arts. 49 y 59 ley 13.661; art. 366, segundo párrafo, punto 2, C.P.P.), la magistrada desde el mes de noviembre de 2010 a la fecha de su licencia (10-06-2015, conf. Res. 1166/15 de la SCJBA), **realizó un total de veintinueve (29) viajes al exterior.**

De ellos cabe detener la atención en los siguientes:

#### **1) 28-12-2010 al 30-01-2011 - República Oriental del Uruguay**

Embarcó a las 14,31 hs. El 28-12-10 figura "presente"; el 29-12-10 no se remitió planilla de asistencia y el 30-12-10 figura "presente". No registra licencia alguna.

#### **2) 23-03-2011 al 28-03-2011 República Oriental del Uruguay Paso Internacional Gualeguaychú-Fray Bentos.**

El miércoles 23-3-11 (día hábil y laboral) sale del país a las 02,27 hs.

El día 23-3-11 no se remitió planilla de presentismo y no registra licencia alguna.

#### **3) 09-10-2011 al 12-10-2011 - República Oriental del Uruguay.**

-Egresó el domingo y regresa el miércoles 12-10-11 a las 21,30 hs.

No registra licencia alguna. En el sistema de asistencia figura "presente" el día 11-10-11 y el 10 y 12 no se remitieron planillas de presentismo.

#### **4) 25-11-2011 al 28-11-2011 - República Oriental del Uruguay.**

Egresó del país el viernes 25-11-11 a las 02,31 hs. regresando el lunes 28-11-11 a las 02,21 hs.

El día viernes no se pasó planilla de presentismo, ni registra licencia alguna.

#### **5) 09-03-2012 al 12-03-2012 a República de Chile.**

Egresó del país el viernes 9-3-12 a las 7,20 hs. y regresó el lunes a las 21.01 hs.

Los días 9 y 12 figura "presente" en la planilla de asistencia. No registra licencia alguna.

#### **6) 05-04-2012 al 09-04-2012 - República de Brasil.**

Salió del país el jueves 5-4-12 a las 5,40 hs. regresando el 9-4-12 a las 10,46 hs.

No registra licencia alguna. No se remitieron planillas ni el 5 ni el 6. El día 9 figura "presente".

#### **7) 22-11-2012 al 27-11-2012 - República Oriental del Uruguay.**

Egresó del país el jueves 22-11 a las 18,42 hs. y regresó el 27 a las 23,30 hs., figurando en la planilla de asistencia como "presente" los días 23 y 27. El día 26 no se remitió informe. En dicho período no registra licencia alguna.

#### **8) 22-12-2012 al 12-01-2013 - Estados Unidos de Norteamérica.**

En dicho período gozó de licencia por motivos particulares los días 27 y 28-12-12, figurando "presente" el 26-12-12.

#### **9) 25-01-2013 al 28-01-2013 a República Oriental del Uruguay.**

Salió el 25-1-13 a las 2,56 hs. y volvió el 28-1 a las 21,25 hs.

En el sistema de asistencia figura "presente" el día 28, no remitiéndose planilla el día 25.

#### **10) 19-02-2013 a 23-02-2013 a República Oriental del Uruguay.**

Egresó del país el martes 19-02 a las 4,05 hs. y regresó el 23-02 a las 21,27 hs.

En el sistema de asistencia figura "presente" los días 19 y el 21. El día 22-02-13 registra licencia por enfermedad.

#### **11) 01-05-2013 al 12-05-2013 a República de Brasil.**

En este período registra licencia por motivos particulares los días 2, 3, 6, 7 y 8. El día 9 no se remitió presentismo y el día 10 figura "presente".

#### **12) 11-06-2013 al 11-06-2013 a República Oriental del Uruguay.**

Salió del país a las 12.30 hs. y regresó el mismo día a las 20.40 hs. figurando "presente" en el sistema de asistencia.

#### **13) 16-08-2013 al 26-08-2013 a la República de Perú.**

Egresó del país el día viernes 16 a las 17,01 y regresó el lunes 26 a las 6,11 hs.

-En este período sólo registra licencia cultural los días 21, 22 y 23. El día 19 no se remitió la planilla; el día 20 figura "presente".

14) 16-01-2014 al 20-01-2014 a la República Oriental del Uruguay.

## Destacados del Veredicto y Sentencia

La magistrada sale el día 16 a las 17,55 hs. y regresa al país el 20 a las 19,55, figurando en el sistema de asistencia como "presente" los días 17 y 20.

III - Por otra parte, del análisis de los diversos expedientes ofrecidos como prueba, confrontados con la aludida documentación de la Dirección Nacional de Migraciones –obrante a fs. 1418/1425 expte. CJ 20/15 incorporado al SJ 320/15- y las planillas enviadas por la Secretaría de Personal –fs. 687/701- (ambos elementos incorporados por lectura al debate cfr. arts. 49 y 59 ley 13.661; art. 366, segundo párrafo, punto 2, C.P.P.), se verifica que en plurales procesos se proyectaron resoluciones que, pese a no contar con la debida rúbrica de la magistrada por no estar en el país, permitieron proseguir el trámite urgente de los mismos.

A modo de ejemplo se pueden mencionar los autos "González Espinoza, Antonio Alfonso c/ IOMA s/ Amparo" (copias obrantes a fs. 465/489 del C.J. 20/15), cuyo ingreso fuera registrado en el Juzgado nro. 1 de Pilar el día 29 de diciembre (fs. 480 vta.) y en los cuales consta la sentencia del amparo datada el 30 de diciembre del 2010. Sin embargo, como viéramos, la Dirección Nacional de Migraciones informó que el 28 de diciembre del 2010, Velázquez salió del país con destino a la - República Oriental del Uruguay a través de la empresa Buquebús, regresando por medio de la misma empresa, el 30 de enero del año 2011.

A ello cabe adunar que conforme surge de la planilla obrante a fs. 689 vta., la Dra. Velázquez figura como "presente" el día 30 de diciembre del 2010, circunstancia ostensiblemente falsa.

Esta conducta se reitera durante los años subsiguientes, de ello da cuenta la siguiente prueba documental que a continuación indico:

### **Año 2010**

#### **Día 29/12/2010**

En causas nro. 1618/10 "GONZALEZ RODOLFO ANTONIO S/INTERNACION" (fs. 1537/1538); nro. 1644/10 "SOTO, VANESA YANINA C/SEGOVIA SERGIO DANIEL S/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR" (fs. 1539/1541); se advierten resoluciones con rúbrica de la magistrada, cuando se encontraba en la República Oriental del Uruguay, con el agregado de que en dicha jornada no fue remitida la correspondiente planilla de presentismo.

### **Año 2011**

#### **Día 23/03/2011**

En esa fecha, la jueza dictó resoluciones en causas nro. 455/11 "ORELLANA MARIA ROSA Y OTRO S/ABRIGO" (fs. 2877/2881) y nro. 758/11 "BELLO KARINA ANDREA C/FERRANTE JUAN CARLOS C/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR" (fs. 2929/2932). Sin embargo, a las 02,27 hs. viajó a Uruguay, fecha en que no se remitió planilla de presentismo y no registra licencia alguna.

#### **Día 11/10/2011**

El 9/10/11 viajó a Uruguay regresando el 12/10/11. Sin embargo, con fecha 11-10-11 resolvió en causa nro. 482/11 "MARTINEZ ALICIA ESTHER Y OTRO/A S/HOMOLOGACION DE CONVENIO" (fs. 2799/2801).

#### **Día 29/12/2011**

El 28/12/11 partió rumbo a Uruguay y regresó el 13/1/12. Pero sin perjuicio de ello, el 29 de diciembre del 2011 resolvió en autos Nro. 4332/11 "GIL NORMA BEATRIZ C/PERALTA ANGEL RAMON S/ALIMENTOS" (fs. 1531/1532); nro. 4398/11 "VILLAREAL MARIA ISABEL C/AGÜERO PEDRO RAUL S/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR" (fs. 1605/1607) y nro. 4166/11 "DI VITO HERMINIA MABEL C/GIAMPETRI LUIS EDUARDO S/ALIMENTOS" (fs. 2886/2889).

#### **Día 30/12/2011**

Este día se resolvieron las causas Nro. 4426/11 "OLIVERA CLAUDE NATIVIDAD C/LEGUIZAMON, SIMON ENRIQUE s/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR" (fs. 1388/1394); Nro. 2684/11 "SEGOVIA SILVINA MABEL C/OROZCO RAMIRO S/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR" (fs. 1529/1530); Nro. 2925/11 "GUTIERREZ NELIDA BEATRIZ C/BAEZ RAMON S/EXCLUSION DEL HOGAR" (fs. 2517/2518); Nro. 2928/11 "LUCERO CLAUDIA RAMONA C/GARCIA JUAN MANUEL S/EXCLUSION DEL HOGAR" (fs. 2899/2900); [v. cuaderno de prueba parte acusadora: fs. 107/108]; expte. Nro. 2358/11 "VEGA NOELIA VANESA C/ROBLEDI JULIO MARIANO S/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12569)" (fs. 2854/2855) [crfe. cuaderno de prueba parte acusadora, fs. 109/110].

### **Año 2012**

#### **09/03/2012 – 12/03/2012**

Como quedara expuesto líneas arriba, la Dirección Nacional de Migraciones informó que la Dra. Alejandra Velázquez salió del país el día 9 de marzo de 2012 a las 7,20 hs. con destino a la República de Chile viajando por la empresa LAN Chile, y regresó al país el 12 de marzo de 2012 a las 21.01 por medio de la misma empresa. Sin embargo, figura "presente" los días 9 y 12 de marzo en el sistema de asistencia.

Asimismo, el 9-3-12 resolvió en causa nro. 1009/12 "GONZALEZ JOSE MARTIN S/INTERNACION" (fs. 3187/3189), y el 12-3-12 aparece rubricando un decisorio en causa nro. 884/12 "GONZALEZ SILVANA PAOLA y otro S/HOMOLOGACION DE CONVENIO (fs. 1558/1565).

#### **23/11/2012 – 27/11/2012**

El jueves 22-11-12 la magistrada salió del país con destino a la República Oriental del Uruguay a las 18,42 hs. y regresó al el 27-11-12 a las 23,30 hs. De todos modos figura en la planilla de asistencia como "presente" los días 23 y 27, no remitiéndose informe el día 26 y sin que se haya registrado licencia alguna en este período.

## Destacados del Veredicto y Sentencia

El 23-11-12 dictó resolución en causa nro. 5017/12 "MOLINA SILVIA ALEJANDRA C/HERRERA MARIO FABIAN S/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR" (fs. 2652/2656).

Con fecha 27-11-12 dictó resolutorios en causa nro. 5636/12 "MUÑOZ GISELLE KARINA C/OBINU DORA MERCEDES S/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR" (fs. 2491/2492)

### **Año 2013**

#### **25/1/2013 – 28/1/2013**

Con fecha 25-1-13 la magistrada salió del país hacia a la República Oriental del Uruguay a las 2,56 hs. regresando el 28-1-13 a las 21,25 hs., no remitiéndose planilla de presentismo el día 25 y figurando presente el 28.

Con fecha 25-1-13 resolvió en causas nro. 327/13 "VILLORDO JUANA EUGENIA C/PAREDES FLORENCIO S/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR" (fs. 2785/2790) y nro. 141/13 "SUAREZ PABLO DANIEL C/AHUMADA DE MARCO NURIA AGUSTINA S/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR" (fs. 2832/2834).

**19/02/2013 – 23/02/2013** El día martes 19 de febrero la Dra. Velázquez salió del país con destino la República Oriental del Uruguay a las 4,05 hs. y regresó el 23 de febrero a las 21,27 hs., figurando "presente" el día 19 de febrero.

Ello no fue óbice para que la Dra. Velázquez dictara resolución en causa nro. 882/13 "MARTIN MARIA ISABEL C/MARTIN OSCAR DAVID S/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR" (fs. 2657/2661).

#### **01/05/2013 – 12/05/2013**

El 1-5-13 la Dra. Velázquez viajó a la República de Brasil y regresó al país el 12-5-13, registrando licencia por motivos particulares los días 2, 3, 6, 7 y 8 de mayo.

Sin embargo, el **día 9** no se remitió el presentismo y el **día 10** de mayo figura "presente" y dictó resolución en causa nro. 2733/13 "MAYANS AQUINO MARCELA LORENA C/GOMEZ LUIS CESAR S/ALIMENTOS" (fs. 3163/3165).

(...)

En efecto, de las declaraciones vertidas, quedó acreditado que la magistrada impartía expresas directivas a -los actuarios para que le consignaran "presente" a pesar de no concurrir a su despacho.

De igual modo, que ante esas habituales ausencias -muchas de las cuales se producían sin licencia habilitante-, los funcionarios del organismo debían continuar tramitando los expedientes (debido a la urgencia de la temática propia del fuero), lo cual es lógico, pero sin la firma de la magistrada, quien a su regreso firmaba las resoluciones o proveídos elaborados durante las fechas en las cuales no había estado en el Juzgado.

En particular puedo traer aquí la declaración de **Yolanda Irma Polledrotti**, quien se encargaba (también lo hizo en otro momento la letrada Villamayor) de pasar las asistencias en el sistema de presentismo de la Suprema Corte.

La Dra. Polledrotti nos ilustró diferenciando las veces en las que la Dra. Velázquez solicitaba una licencia "*como corresponde*", casos en los cuales el superior departamental (la Cámara Civil y Comercial de San Isidro) disponía un magistrado subrogante, de aquellos en que no la solicitaba.

También recordó que en los supuestos de ausencia momentánea, los trámites urgentes los rubricaba la Dra. Galeliano, colega a cargo del Juzgado de Familia nro. 2 de Pilar. Sin embargo la testigo aseveró que muchas veces, por razones de urgencia sacaban los oficios sin la firma de la Dra. Velázquez ni de la Dra. Galeliano, dado que por lo general no sabía si la jueza **se iba a hacer presente en el Juzgado más tarde, o incluso, si estaba presente**, toda vez que era común que se retirara antes de que terminara la jornada laboral, desconociendo si regresaría.

Nos contó que "la gente" de Resolución de Conflictos le exigió que pasara asistencia antes de la diez de la mañana (tal como lo dispone el art. 2 de la Acordada 3261 de la Suprema Corte que regula la materia), ante lo cual les explicó a los funcionarios de la mencionada oficina que la Dra. Velázquez llegaba más tarde de ese horario y por ello no podía enviar el presentismo. También les refirió que había días en que no iba o le decía "estoy en la Cámara" y que en razón de ello no podía ponerle ausente.

Dijo que la respuesta que le dio la Dra. Nassif (de la oficina de "Resolución de Conflictos") fue que le pusiera en el formulario de asistencia: "tareas fuera de sede".

En definitiva la testigo dio clara cuenta de la existencia de un temor reverencial infundido por la magistrada, a raíz del cual colocaba "presente" en el sistema cuando claramente no correspondía, siendo muy explícita al decir que eso lo hacía "porque si no hoy no estaría acá".

En coincidencia con este testimonio, la restante encargada de pasar el presentismo, la **Dra. Ana Clara Villamayor**, también fue muy elocuente cuando dijo que a la Dra. Nassif (de Resolución de Conflictos) le explicó que cuando le pasaban ausente en el sistema "*la Dra. Velázquez las quería matar*", hecho también corroborado por los dichos de la testigo María Florencia Tomé Fuentes.

También recordó Villamayor que era usual que "sacaran" las cosas urgentes sin la firma de la doctora siendo que ésta - rubricaba los expedientes días después, forma de trabajo ratificada por la **Dra. María Jimena Eder**. Esta última, auxiliar letrada durante la gestión de la Dra. Velázquez, confirmó haber sacado oficios firmados por la declarante sin que estuviera firmada la resolución que los ordenaba, pues solía firmar días después. De igual manera, refirió haber tenido conocimiento que en el sistema de Presentismo pasaban "tareas fuera de sede" cuando la doctora Velázquez no concurría a trabajar.

Abona este panorama la declaración obrante a fs. 1490 prestada por la **Dra. Georgina Sisella** (que fuera incorporada por lectura al debate) cuya parte pertinente transcribo a continuación: "*... todos los fines de año se va a Punta del Este faltando los últimos días del mes de diciembre al Juzgado y solicita se le consigne presente en el Presentismo o que durante uno o dos días se le ponga presente y el último*



## Destacados del Veredicto y Sentencia

*ausente justificado, así puede irse los tres últimos días del año sin pedir licencia ... ha pasado en causas de violencia familiar, a veces la Dra. Velázquez está en su despacho pero no firma. Antes de subir a su despacho hay que llamarla por teléfono y a veces dice que no la molesten 'largalo igual' o que lo hablemos con los Secretarios. También puede ser que se suba al despacho, se golpee la puerta pero ella no contesta, pero la orden de V.S. es que 'las violencias salen'" (sic, fs. 1490).*

Tampoco paso por alto el testimonio de **Florencia Fernández**, empleada en ese entonces de la mesa de entradas, cuyo testimonio me impresionó por su espontaneidad y naturalidad, quien, si bien no recordó la fecha, creía que había sido un día miércoles cuando, en circunstancias en las que se encontraba cargando la firma en el sistema informático advirtió que estaban fechados en un día que era inhábil, recordando que la fecha correspondía a un día domingo. Contó que no sabía qué hacer y por ello tuvo que llamar y preguntar "qué fecha era la que tenía que poner en el sistema".

La señora Analía **Savoini**, oficial mayor del Juzgado, manifestó que la Dra. Velázquez solía faltar en los últimos días del año y que los funcionarios, según tiene entendido, tenían la orden de resolver. Normalmente llamaban por teléfono a S.S. para consultarle si tenía que salir o no. Tras la consulta, si la causa era de violencia familiar, se libraban los oficios para que se notifique a la persona, aunque la sentencia aún no estaba firmada.

El panorama probatorio respecto de estas irregularidades no deja duda alguna. Es que incluso fue la propia magistrada quien en oportunidad de prestar declaración durante el debate reconoció el episodio en que firmó poniendo una fecha que correspondía a un día inhábil -domingo-.

Al respecto dijo que ello sucedió porque pedía a los empleados que le dejaran "la fecha en blanco" de los proveídos y resoluciones para ser llenado por la dicente, aduciendo que ello se debió a "un error involuntario".

Esta argumentación (por otro lado, práctica judicial habitual -dejar en blanco el lugar de la fecha- que por cuestiones de eficiencia frente al gran cúmulo de expedientes es perfectamente atendible), como así también el error de consignar un día inhábil, podría ser entendido como un mero desliz excusable. Pero resulta que el relato de **Fernández** en -este punto resultó anecdótico, es decir, se refirió al hecho de los expedientes fechados un día domingo a modo de colofón, como una mera muestra del desconcierto general en el que se sumían el Juzgado y en particular su labor en la mesa de entradas. En ese ámbito caótico que vivazmente describió la testigo es en el que la magistrada desatendía sus obligaciones e impartía órdenes contrarias a la normativa vigente. Ante este escenario probatorio resulta pueril pretender creer que se trató de "un caso aislado".

En definitiva las manifestaciones de la Dra. Velázquez en cuanto señaló que siempre pedía licencias culturales para viajar, se ven confrontadas por la prueba documental como por los testimonios que la desmienten y que por el contrario evidenciaron que era una práctica reiterada la de ausentarse sin autorización y rubricar expedientes en forma antedatada.

**V-** Dicha irregularidad exigía, ulteriormente, su traslación al sistema informático de gestión de expedientes AUGUSTA, tal como lo pusiera de manifiesto la ya mencionada testigo Florencia Fernández.

En efecto, al ser preguntada por la acusadora respecto de alteraciones en el sistema Augusta en algún expediente, manifestó que en cuanto a las fechas suponía que sí, dando cuenta de aquel episodio de los despachos suscriptos un domingo, que fuera detallado más arriba.

Pero no es la única.

Varias testigos en el debate afirmaron que las constancias de diversos procesos fueron alteradas por indicación de la magistrada. Así, en relación a los autos "**Pana, Alexis Damián s/ abrigo**" (405) -**Anexo 11 del expte. S.J. 320/15-**, la Dra. Savoini manifestó que había transmitido a la Dra. Velázquez su preocupación por la suerte del menor, que no había sido conducido al Juzgado a pesar de haberse fijado al efecto varias citaciones y al que habrían de trasladarlo a un lugar en Capital Federal porque estaba por cerrar el instituto donde se encontraba alojado. La magistrada le manifestó que lo iba a ir a visitar pero fue pasando el tiempo y no lo fue a ver nunca. Al ser preguntada por la acusadora respecto de si había recibido alguna orden de la Dra. Velázquez para intercambiar alguna constancia en ese lapso, la testigo manifestó que no, pero que un día había visto a la Dra. Georgina [Sisella] llorando, al bajar del despacho de la magistrada. Al preguntarle que le pasaba ésta le manifestó que tenía órdenes de hacer modificaciones al sistema Augusta de supuestas visitas o algo por el estilo.

María Jimena Eder también recordó el caso, refiriendo que conforme le comentara la Dra. Sisella el chico había cumplido la mayoría de edad y se había ido.

Las constancias del expediente, al tiempo de acreditar efectivamente la frustración de las audiencias fijadas por para que el equipo técnico y ella misma tuvieran contacto con el menor y la intervención de Georgina Sisella en la proyección de la mayoría de los despachos (ello a partir de su inicialización [GS]), dejan al desnudo algunas circunstancias llamativas que, al menos indiciariamente, darían sustento a las manifestaciones de Savoini.

(...)

En relación a los autos "**Pedrozo, Pilar s/ guarda con fines de adopción**" (403)" (Anexo 10 SJ 320/15), la trabajadora social María Cecilia García Barral refirió haber hecho un informe (del cual en la actualidad no existen constancias ni en los autos, ni en el sistema Augusta [conforme se desprende del informe de la pericia informática de fecha 6-09-2017, restaurado el backup de fecha 23-06-2017 de las bases de datos que contienen la información de los Juzgados de Familia n.ºs. -1 y 2 de Pilar no pudo ser hallada ninguna causa "Pilar Pedrozo s/ Abrigo"], ni en el bibliorato de copias), en el que puso de manifiesto que de la entrevista formulada al matrimonio Soto- Marcotrigiano, en el contexto de una adopción, no surgía con claridad cómo habían conocido a la madre de la niña y que había una "entrega de chapas" del matrimonio hacia la señora. Durante el debate dijo que "*había cuestiones que yo no podía*

## Destacados del Veredicto y Sentencia

*corroborar ni confirmar de un delito, ni mucho menos. Pero lo que yo informé es que no quedó en claro cómo se había iniciado ese vínculo, o de dónde había salido la señora que le estaba entregando a la nena”.*

A preguntas de la Procuración añadió que quien ordenó la desaparición del informe fue la Dra. Velázquez; que el día en que desaparece el mismo la mandan a su compañera (Lic. Tesei) a hacer un nuevo informe y que ese día la Dra. Velázquez recién había terminado de tener una entrevista con el doctor Pérez Bodría.

Puso de manifiesto que el informe de su compañera lucía agregado en el expediente, pero no el que ella elaborara. *“Después busqué el informe y nunca apareció, y tampoco estaban las copias”*, agregó.

Por último refirió que el informe elaborado por su compañera difería del que oportunamente formulara en relación a que no constaba su apreciación respecto de que no se desprendía con claridad cómo el matrimonio había conocido a la progenitora de la niña.

Por su parte, la Trabajadora Social Eder Tesei (testimonio incorporado por lectura) confirmó la anomalía.

Declaró: *“...sí, se ha alterado. Que en ese socio ambiental que le manda a hacer a la dicente en el caso “Soto” el ambiental que confeccionó Cecilia fue borrado del sistema. Que los trabajadores sociales suelen hacer dos copias, una va al expediente y otra la guarda cada uno. En el caso de Soto, se borró del sistema el informe de Cecilia y desapareció de su archivo. Que la dicente accede al Augusta pero no puede modificar pasos, Ezequiel Portillo puede borrar y supone las Secretarías. Que le ha pasado de abrir el Augusta y equivocarse en un modelo y tiene que llamar a algún Secretario para que lo corrija, en general es Ezequiel. Que supone que en los casos en los cuales V.S. se reintegra luego de faltar, debe pasar lo mismo porque tiene que condecir el papel con el sistema...”* (sic, fs. 762).

Analizadas las constancias de la causa referida **“Pilar Pedrozo s/ guarda con fines de adopción” (403)**, se advierte a fs. 59/61 el informe social efectuado por la Asistente Social Eder Tesei en el que pone de manifiesto que la vinculación entre la familia Soto-Marcotrigiano y Pilar resulta favorable (4/5/12). Surge que, conforme manifestaciones de los adoptantes, se inscribieron entre 2007 y 2008 en el RUAGA de Capital Federal, para luego inscribirse en Pilar.

A fs. 76/82, la Asesora de Incapaces, María Luján Rodríguez Villar, solicitó el 1/06/12 el rechazo del pedido de guarda con fines de adopción y como medida cautelar el cese de la guarda de hecho.

Si bien no lo afirma, pone de resalto la existencia de dudas respecto del contexto en que se desarrolló la elección de los adoptantes y la posible existencia de una retribución. Solicitó la evaluación de inscriptos en el Registro de Adoptantes y entrega de guarda provisoria, citación al padre biológico y que se brindara asesoramiento a Romina Pedrozo.

**VI.** Sobre la base de este plexo probatorio podemos afirmar que el modo de desempeñar el cargo por parte de la magistrada, ausentándose sistemáticamente y sin permiso de su Juzgado, ordenando a sus empleados no comunicar sus reiteradas ausencias injustifica-

das, a la vez que procedía a rubricar resoluciones y proveídos en forma antedatada en fechas en las cuales no había estado ejerciendo sus labores, circunstancia que luego debía ser volcada al sistema de gestión de expedientes AUGUSTA, con las negativas consecuencias que todo ello trae aparejado, revela un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio público y la Administración de Justicia que menoscaba la investidura (art. 48, primer párrafo, ley 13.661).

Por ello, compartiendo parcialmente el encuadre propuesto por la Acusación, considero que las conductas acreditadas en el presente bloque A, consistentes en “ditar falsamente sentencias e interlocutorios e incurrir en inasistencias reiteradas sin autorización” cumulan con lo dispuesto en los incisos e], i] y q] del art. 21 de la ley 13.661 (“incumplimiento de los deberes inherentes al cargo”, “comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido”; “toda otra acción que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura”, respectivamente) todos del artículo 21 de la Ley 13.661.

En cuanto a las “graves irregularidades observadas en el procedimiento”, consistentes en las alteraciones de las constancias procesales, ya sea sustituyendo un informe ambiental por otro u ordenando la inclusión de providencias tendientes a que pasara desapercibida la falta de atención dispensada al por entonces menor Alexis Damián Pana; los elementos de convicción señalados son suficientes para formar mi íntima convicción respecto a la acreditación de tales faltas, que considero subsumen en los artículos e], i] y q] del artículo 21 de la ley 13.661.

**Voto por la afirmativa.**

### BLOQUE B:

Intermediación de cesión directa por precio de personas por nacer.

**I** - Conuerdo con la Sra. Fiscal Dra. Patricia Fabiana Ochoa en cuanto a que, con la prueba rendida en el juicio con más los elementos de convicción incorporados por su lectura al debate, se acreditó que la Sra. Jueza Alejandra Claudia Velázquez a inicios del año dos mil once propuso a las trabajadoras sociales Eder Tesei y Carolina Briega -quienes formaban parte del equipo técnico del Juzgado de Familia a su cargo- que como “changa” salieran por los barrios carenciados de Pilar a buscar “panzas” –en referencia a mujeres embarazadas-, explicándoles que había muchos matrimonios adinerados en esa zona que estarían interesados en adoptarlos.

-La existencia de esta propuesta se encuentra acreditada, en primer término, con el relato que realizó durante el juicio una de las profesionales que recibiera la ilegal proposición, la licenciada **Carolina Briega**.

A preguntas de la Fiscalía, Briega relató que cierto día a inicios del año dos mil once, la Dra. Velázquez, tras citar a la licenciada Tesei y a la testigo a su despacho, les habló sobre la escasez de niños en la zona de Pilar frente a la gran cantidad de matrimonios con deseos de adoptar. Así y considerando el “trabajo de campo” que las trabajadoras sociales realizaban en zonas carenciadas les propuso

## Destacados del Veredicto y Sentencia

que buscaran “chicos en estado de abandono”, puesto que había “muchos matrimonios adinerados” “con deseos de adoptar esos niños”. Les pidió que lo pensarán y que le dieran una respuesta.

El objeto de la propuesta, esto es, la contraprestación por ese relevamiento, fue explicado por la testigo Briega, al decir que la Dra. Velázquez había sido “muy clara” cuando les sugirió que podía ser “una buena changa”, es decir, un buen trabajo. Por eso es que frente a ello, asevera que la reunión se cerró rápidamente.

(...)

-Me permito transcribir –para ser más precisa- un pasaje de la declaración de Tesei que corrobora lo dicho por Briega. Relató cómo una vez oído el ofrecimiento de Velázquez ambas “... se quedaron atónitas ante semejante propuesta; que a la Dra. Velázquez no la conocían, no tenían confianza, no tenían relación previa de ningún tipo como para pensar que se pudiera siquiera animar a hacer semejante propuesta delictual, claramente era un delito. Que ahí ambas profesionales, sin poder siquiera animarse a dar una respuesta frente a semejante disparate, la dicente optó por contestarle que iba a hacer un proyecto de trabajo con la clara finalidad de poder salir de esa situación y evadir a la Dra. Velázquez. Que semejante proposición fue manifestada por Velázquez como algo normal, hasta lo dijo como que estarían haciendo un bien, que la dicente no podía salir de su asombro y se retiraron del despacho; de todas maneras cuando la dicente le contesta que ‘iba a hacer un proyecto’ claramente la Dra. Velázquez lo entendió como un ‘NO’ rotundo...” (fs. 744/745).

(...)

Otros testigos –que se desempeñan en el Juzgado de Familia n° 1 de Pilar- refirieron que las profesionales Briega y Tesei les comunicaron aquella propuesta realizada por la Dra. Velázquez.

Durante el juicio lo hizo en primer término el perito psicólogo **Manuel Gómez Villafañe**, quien aseveró que las colegas indicadas le refirieron que la titular del Juzgado les habían propuesto “*ir por los barrios y si encontraban alguna mujer que estaba en situación de vulnerabilidad por tener un hijo que tuvieran en cuenta que había muchos matrimonios interesados en adoptar*”.

(...)

La reacción inmediata de quienes recibieron la escandalosa propuesta, esto es, acudir súbitamente en busca de consejo o ayuda, se condice de un modo natural con la sorpresa que tal actuar causó y es refractaria de cualquier tipo de especulación o cálculo predeterminado.

(...)

Por las razones precedentemente expuestas, teniendo en cuenta el criterio de apreciación de la prueba establecido en el artículo 48 de la ley 13.661, tengo por acreditado el hecho materia de acusación y que fuera descripto al inicio (punto I).

**III.** Resta señalar que comparto el encuadre propuesto por la Acusación en los incisos e) “*incumplimiento de los deberes inherentes*

*al cargo*”; f) “*la realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone*” y q) “*toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura*”; todos del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatorias.

Ello así, toda vez que corresponde recordar que el análisis de los actos de la magistrada que el Jurado que preside debe realizar aquí, no incluye la de la posible subsunción en tipos penales sino que se limita, de modo general, a examinar si la conducta objeto de reproche encuadra en las causales de responsabilidad política a las que se refieren los artículos 20 y 21 de la ley 13.661 y que fueran antes detalladas.

-Sobre tal base, el actuar de la Jueza quien dentro del ámbito laboral (en su propio despacho) libre y voluntariamente realiza una proposición del tenor descripto por las testigos, merece su total repulsa y confronta los específicos deberes éticos de la actuación de los magistrados.

**Voto por la afirmativa.**

### BLOQUE C:

**Incumplimientos reiterados de leyes y acordadas; Actos de parcialidad manifiesta; Desapego manifiesto a los parámetros convencionales de los Derechos Humanos de niños, niñas y adolescentes, específicamente el denominado “interés superior”; Violación al art. 10 de la Ley 14.528;**

I- La acusación consideró probado el hecho de que la Dra. Velázquez **incumplió en forma reiterada la observancia de leyes y acordadas que regulan sobre la materia específica de adopción**, señalando que con su desempeño la jueza transgredió las leyes N° 25.854, N° 14.528, el artículo 600 del Código Civil y Comercial y las Acordadas N° 3607 y 3698. Asimismo le reprochó el actuar “con desconocimiento de la vida de los niños, niñas y adolescentes bajo su protección jurisdiccional”.

La Dra. Patricia Fabiana Ochoa sostuvo que Velázquez omitió respetar el Registro de pretensos adoptantes, valiéndose de los matrimonios que directamente llegaban a su despacho, para luego, discrecionalmente, llamar a un trabajador social y a un psicólogo para que iniciaran la - evaluación sin perjuicio de que aquellos no estuvieran inscriptos en el Registro.

Sobre el punto invocó los casos de “Pilar Pedrozo” y “Kiara Lugones” en los que se dispusiera una guarda de hecho prohibida por la ley. También hizo referencia para sustentar esta imputación a los autos “Fernández, Emilse” y “Villalba Máximo”.

II- Tal como fuera relatado en los antecedentes, también se le reprochó a la Dra. Velázquez (en vinculación al cargo anterior) la realización de **actos de parcialidad manifiesta**, trayendo como caso testigo “el de las hermanas Soto”, en el cual dos matrimonios (las mujeres hermanas) realizaron sendos procedimientos de adopción ante el mismo Juzgado, patrocinadas por el mismo abogado, el Dr. Tomás Pérez Bodria, de quien la propia Velázquez refirió ser amiga y admitió tenerlo en tal carácter en la red social “Facebook”.

Por su parte, el Adjutor de la Acusación también se refirió a la intervención como profesional del Dr. Pérez Bodria en el caso de las hermanas Soto, explicando que el indicado abogado que patrocinara a la magistrada en una medida cautelar refirió no haberle cobrado honorarios, lo que a su entender agrava la situación de la magistrada quien debió haberse excusado por ser deudora o por amistad íntima. Hizo mención del trato preferencial que recibía así como el acceso directo al despacho de la magistrada o la presencia de la hija de aquel dando una suerte de clases de teatro en el juzgado.

Ponderó asimismo que en el caso de “Pilar Pedrozo” la pretensa adoptante y la madre biológica, tenían el mismo patrocinio lo que catalogó de una verdadera farsa, puesto que ante la sospecha de interés contrapuesto, el letrado de mención debía apartarse, y de no hacerlo, la jueza impedirlo de manera inmediata.

**III** - La acusadora expuso que la Dra. Velázquez exhibió un desapego manifiesto a los parámetros convencionales y violación al artículo 10 de la ley 14.528.

Para ello valoró los testimonios (en particular el de la Dra. Sisella) que dieran cuenta de que la magistrada no tomaba las audiencias del artículo 12 de la C.D.N., y que tampoco lo hacía en el caso de las audiencias del art. 10 de la ley 14.528, de las cuales resaltó su obligatoriedad.

Ponderó los casos puntuales de “Pana, Alexis” y “García Pardo Roxana”, refiriendo de este último que consta en el expediente la realización de audiencias donde se afirma la presencia de la Dra. Velázquez siendo que la Asesora de menores refirió que la propia joven García Pardo le manifestó el interés de conocer a su jueza.

**IV** - Entiendo que con la prueba rendida en el debate con más la documental incorporada, este bloque de imputaciones se encuentra corroborado.

**I** - Previo al análisis de los elementos probatorios en que se sustentaron estos cargos, debemos tener presente cuáles son los intereses y bienes en juego en el fuero de Familia. Pues de ahí resultará la interpretación de las exigencias que las normas jurídicas imponen al rol del magistrado especializado en esta materia.

En tal sentido cabe referir que el concepto complejo de “interés superior del niño”, en la práctica exige un análisis pormenorizado y atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues esta clase de procesos se caracteriza por el dinamismo que presentan. De allí la necesidad de la presencia y compromiso del Juez de Familia ante cada decisión.

Con este piso de marcha puedo afirmar que los testimonios fueron contestes en señalar la inobservancia de la normativa que rige la materia, así como también irregularidades manifiestas en el rol que le cabía a Velázquez, que se tradujeron en falta de neutralidad y desapego por los parámetros que rigen la temática de la especialidad.

Veamos.

(...)

En dicha oportunidad la doctora Velázquez le pidió a la progenitora que directamente firmara la entrega de su hija. A preguntas de la Fiscalía, para saber si la mujer se había visto forzada a tomar una decisión, lo contextualizó explicando que se trataba de una persona “con pocos recursos” a quien ya le habían sacado a sus niños y seguía teniendo al nene más grande. Explicó que en esa situación de mucha precariedad, la señora aun con muchas dificultades, “seguía diciendo que no iba a dejar de pelear por sus hijos”. Sin embargo sostuvo que la Dra. Velázquez “la instó a que deje de pelear por sus hijos”.

(...)

*En su ampliación de fs. 1487 y vta. agregó “...Si puede decir que era comentario generalizado en el Juzgado que la Dra. Velázquez había recibido la suma de 50.000 dólares de una de las hermanas Soto, pero no puede precisar mayores datos al respecto. Que por otra parte se remite a lo ya declarado anteriormente respecto a la entrega de chapas, ventiladores, ropa etc. por parte de la señora Soto a la progenitora de la niña Pilar Pedrozo... que cuando se confirieron las guardas con fines de adopción de las niñas Pedrozo y Lugones se realizaron festejos en la Sala de Audiencias. Fueron dos festejos diferentes, en ambos concurren los guardadores y sus familias y llevaron champagne, sandwiches de miga, masas, gaseosas y se llevaron a cabo celebraciones. En esos actos la Dra. Velázquez ante todos los presentes leía la sentencia y luego firmaba un certificado que decía que otorgaba la guarda con fines de adopción de la niña. La Dra. Velázquez convocaba a todo el personal del Juzgado a estas celebraciones, las que se llevaban a cabo en horario judicial. Que estas celebraciones también se hicieron en los casos de los menores Arzani, Benavidez, Gloriani Sofia y Segovia Marisa” (sic, fs. 1487 y vta.).*

Por otra parte, respecto de los Autos caratulados “García Pardo, Roxana Carla s/abrigo”, Sisella refirió: “...como todas las audiencias del art. 12 de la CDN o las de abrigo en general, las tomaba la dicente en forma personal y en ausencia de la Dra. Velázquez quien, cuando terminaba la audiencia se presentaba y sólo firmaba el acta al final de la audiencia. Que en el caso de Roxana García Pardo la audiencia la tomó personalmente la dicente sola con la niña, que recuerda que luego de redactar todos los pormenores que refiriera la joven, porque recuerda que debe tener alrededor de 14 años si no se equivoca, se fue con gente del Hogar donde está alojada y a posteriori, la deponente subió al despacho de la magistrada y firmó la misma, sin haber tenido contacto alguno con la menor... no puede recordar la fecha exacta pero sí que en dicha causa hubo una sola audiencia de contacto por el art. 12 de la CDN. Seguidamente la instrucción le exhibe a la deponente copia de la mencionada acta para que diga si alude a dicha audiencia. Responde: que sí. Que sabe que a posteriori de ello la Asesora de Incapaces interviniente en autos emitió un dictamen en el que dejaba constancia que la joven quería “conocer a su Jueza”, razón por la cual la deponente hizo una fotocopia del acta de marzo del 2014 para guardarla como resguardo ante cualquier situación que pudiera suscitarse al respecto. Que la Dra. Velázquez nunca tomó contacto con esta causante. Que con posterioridad la deponente en octubre de 2014

## Destacados del Veredicto y Sentencia

tomó otra audiencia pero en virtud del art. 12 de la ley 14528, la cual fue delegada por la Juez Subrogante Dra. Veloso a la deponente en razón de que ya estaba fijada dicha audiencia y la Dra. Veloso se hallaba en San Isidro en el Juzgado a su cargo, de ahí que aparece solo la dicente rubricando dicha acta..." (sic, fs. 3431/3432).

(...)

**María Tomé Fuentes** recordó que fue objeto de intervención de la Corte a raíz del expediente de "Fernández Emilse", ya que se trataba de cinco hermanitos entregados a un matrimonio de Capital Federal, ajenos al registro del Juzgado. También sostuvo que las visitas a los menores con medida de abrigo no eran realizadas por la doctora (la testigo se refirió al tiempo a partir del cual ingresó -desde agosto de 2014 hasta que la suspendieron-). Dijo que tampoco participaba en las audiencias de los expedientes de "violencias familiares" que eran los que estaban a cargo de la dicente. En cuanto a las audiencias puntuales del art. 12 de la CDN, dijo que "en muy pocas oportunidades" tomó audiencias, aseverando que "todas las audiencias del artículo 12, por ejemplo, las tomaba la doctora Sisella. Los chicos, algunos, decían que ni siquiera la conocían a la doctora".

La Asesora de Menores, la **Dra. María Luján Rodríguez Villar**, si bien dijo haber participado en audiencias del art. 12 C.D.N. en las que estuvo Velázquez, fue categórica en sostener que la jueza "nunca fue" a los hogares donde se alojan los menores con medidas de abrigo.

Vinculado con este modo irregular de proceder en las causas, también se suman las copiosas referencias que hicieron los testigos respecto de determinadas personas allegadas a la magistrada que han participado en los procesos.

**García Barral** refirió que "la señora Kudacki [parte actora en varios expedientes] entraba y salía del juzgado cuando quería".

**María Jimena Eder** por su parte dijo que "venían siempre los mismos abogados" a ver a la Dra. Velázquez, entre los que señaló a Tomás Pérez Bodría. Aclaró que la doctora no atendía a todos, sino que algunos con más frecuencia que a otros. También recordó que tomaron clases de teatro con la hija de este último, por pedido de la Dra. Velázquez.

**María Florencia Tomé Fuentes** nos habló de preferencia de trato en el caso de Kudacki, y mencionó a los abogados Pérez Bodría y Guadalupe Guerrero, siendo usual que subieran a conversar al despacho de la jueza.

En relación con el abogado allegado a la jueza Velázquez y al caso Pilar Pedrozo, la **Dra. María Luján Rodríguez Villar**, recordó que cuando intervino en el expediente Pedrozo (tres meses después de que naciera la niña) objetó que el abogado **Pérez Bodría** hubiera sido quien había asesorado a la madre biológica que había entregado en adopción a su beba, al mismo tiempo que **patrocinara a la Sra. Soto, la adoptante**.

Claramente frente a los intereses contrapuestos la madre debía haber sido siempre asistida por un letrado autónomo, sin que, llamativamente, la Dra. Velázquez advirtiera tal situación.

-iii- Este cuadro testimonial se amalgama con prueba documental incorporada por lectura. Entre otros casos cabe reparar en los siguientes:

**Autos "García Pardo, Roxana Carla s/ abrigo (405)",** acollorado como Anexo 12 al Expte. SJ 320/15.

(...)

**Autos "NN o Lugones, Kiara s/ medidas precautorias (art. 232 C.P.C.) (PL 2400-2011 y Lugones, Kiara Morena s/ guarda con fines de adopción" (346/16), ambos corren por cuerda Como anexo 15 del expte SJ 320/15):**

(...)

**Autos caratulados "Villalba, Máximo y otros s/abrigo":**

(...)

**Voto por la afirmativa. -**

### BLOQUE D:

#### Acoso Laboral

I. Conforme fuera relatado en los antecedentes, la Acusación le reprochó a la Dra. Alejandra Claudia Velázquez, que en el ejercicio de su magistratura incurrió en maltrato como forma de comunicación con sus colaboradores, de manera sistemática y reiterada, precisando y valorando la prueba testimonial que entendió, abastecía esa imputación.

Desde mi punto de vista, ello se encuentra fehacientemente acreditado con las deposiciones que nos brindaron los testigos a lo largo de las tres alongadas jornadas de producción de prueba.

(...)

Los testimonios cuyos segmentos he aquí reproducido resultan concordantes y reveladores tanto de las condiciones de trabajo como del trato dispensado por la Dra. Velázquez.

II. La confrontación de la declaración de la propia Velázquez durante el debate con el cuadro global expuesto impide otorgarle cualquier tipo de sustento. La descripción que hizo la Jueza respecto de su proceder al mando del Juzgado resulta inverosímil frente a los creíbles testimonios valorados más arriba.

(...)

Sobre la credibilidad de los testimonios en base a los cuales se recreó el ámbito laboral existente en el juzgado comandado por la Dra. Velázquez, ya me he referido y no encuentro mácula alguna que me permita restarles verosimilitud.

En cuanto a la existencia de mensajes afectuosos por parte de las empleadas y funcionarias (sobre todo teniendo en consideración que varios de ellos se refieren al momento en el que la Dra. Velázquez sufriera un accidente automovilístico), no hacen más que reflejar el trato cordial que le prodigaban éstas.

En lo que hace a la existencia de viajes compartidos por la Dra. Maggio o la Dra. Polledrotti con la magistrada, las testigos se reconocieron que hubo etapas de mayor acercamiento. García Barral nos habló de "momentos de amor-odio" de la Jueza con la Secretaria Yolanda Polledrotti, explicando que ello se gestaba

## Destacados del Veredicto y Sentencia

porque la magistrada “era muy perversa en los vínculos”, dando cuenta de la manipulación de parte de la titular del juzgado al referir, textualmente, que era usual que aplicara maniobras del estilo “te doy, te saco, te quiero, no te quiero”.

En coincidencia con ello la propia Polledrotti hizo alusión a un “halo de amabilidad” con el que la Dra. Velázquez solía rodear a algunos empleados, para más adelante trocar en un vínculo agobiante.

Ello pues la mala relación entre el personal y la magistrada no se dio desde el inicio de actividades, sino que fue paulatina y como aseveraron los testigos, variaba, es decir, la persona objeto de agresión o enojo de la Dra. Velázquez cambiaba con el transcurso del tiempo.

En cuanto a la invocación a la intervención de la Subsecretaría de Gestión de Conflictos, cabe referir que dicha dependencia de la Corte, conforme el encuadre normativo que regula sus funciones (Ac. 3180/2004) tiene como misión y objetivos: “a) *Intervenir en los casos en que la existencia de conflictos personales o funcionales entre agentes del Poder Judicial haya producido o eventualmente puedan producir efectos negativos en la prestación del servicio de justicia;*

b) *Asesorar al Superior Tribunal, cuando éste así lo disponga, en la materia relativa a la resolución alternativa de conflictos y tomar contacto con los organismos involucrados en aquellos casos en que se propusieran modificaciones procesales vinculadas con esta temática;*

c) *Solicitar la colaboración de otras dependencias del Poder Judicial (...);*

d) *Realizar gestiones de negociación con terceros ajenos al Poder Judicial, en aquellos casos en que así lo dispusiere el Superior Tribunal;*

e) *Prestar asesoramiento y capacitación a los señores Jueces, Secretarios y, eventualmente, empleados en la misma materia, con el objeto de coadyuvar en el manejo de las relaciones interpersonales en el ámbito de los Juzgados y dependencias de este Tribunal (...);*

e) *Realizar tratativas tendientes a la celebración de convenios con organizaciones públicas y privadas en miras del mejor cumplimiento de los objetivos dispuestos en el presente;* f) *Propender, en todo cuanto sea pertinente, a la utilización de métodos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito del Poder Judicial en -tanto su aplicación al caso represente una vía idónea para el mejoramiento del servicio de justicia” (conf. art. 1, Ac. cit.).*

La invocación del “ne bis in ídem” aparece desacertada y carece de aplicación al caso, pues cualquiera que sea la extensión que quiera otorgársele a esta cláusula de seguridad, lo que en rigor garantiza es que ninguna persona sea “juzgada” nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio haya sido absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión. Y conforme lo antes expuesto, la Subsecretaría de Control de Gestión es una dependencia del ámbito de Superintendencia que no dictamina ni “juzga” (en los amplios términos que pueda interpretarse este verbo) ninguna conducta del ámbito disciplinario o jurisdiccional penal.

Por lo demás, el Dr. Neyens poco podría aportar teniendo en consideración el escaso lapso en el que estuvo en el Juzgado (refirió el mismo que estuvo menos de tres meses).

Finalmente debo resaltar que no resulta un aliciente para que la magistrada llevara adelante tamaño desempeño de iniquidad,

atropello de derechos y abuso, la pretendida falta de experiencia suya o de sus empleados y el gran cúmulo de trabajo que ingresaba a diario. Por el contrario, el concepto de “buen juez” incluye un aspecto de “idoneidad gerencial”, que implica su responsabilidad también en este ámbito.

Es que, *el recurso fundamental o eje central para lograr la efectividad en materia de justicia está dado en la persona del juez y en el personal que integra dicha oficina judicial.*

*Entonces, el juez como director o gerente, debe, desde su idoneidad y responsabilidad gerencial, procurar cumplir con su misión, y para ello es preciso que organice, lidere, y administre dichos recursos en forma adecuada* (v. “La responsabilidad gerencial de los magistrados judiciales”, en La responsabilidad judicial y sus dimensiones, Alfonso Santiago (h), ed. Ábaco, T II p. 642 y ss).

Las ostensibles falencias de tales calidades para el desempeño del cargo fueron advertidas por los funcionarios de la Subsecretaría de Resolución de Conflictos de la Suprema Corte que intervinieran en el Juzgado.

Así nos lo hizo saber la Dra. Nassif, al hablar de “ineficaz ejercicio de liderazgo” por parte de Velázquez, caracterizado por una serie de deslegitimaciones internas al personal, a los empleados. También abundó en la existencia de pautas ineficientes para el trabajo, inexistencia de criterios uniformes, desorden, etc., aspectos a los que ya se hiciera alusión al tratar el bloque anterior (imputación del bloque C).

III. En definitiva, tengo para mí que a través de la prueba producida se acreditaron características puntuales del fenómeno de “mobbing” o acoso laboral sobre la mayoría de los empleados.

Los actos de hostigamiento y humillación se evidenciaron en forma sistemática y se sostuvieron mientras Velázquez estuvo al frente del Juzgado. Las conductas de la magistrada estuvieron claramente dirigidas en algunos casos a **cortar las redes de comunicación**

(Polledrotti: “me aisló de la gente [...] -No me permitía hablar con nadie y que nadie se acercara a hablar conmigo”); a **arruinar la reputación** (“decía que Polledrotti era una persona nefasta” –Savoini-; “me retó delante de un abogado... a viva voz... decía que yo no sabía nada”, -María del Carmen Maggio-)

o a **perturbar el ejercicio del trabajo** (“nunca tuve ... lugar físico, fui y vine de escritorio en escritorio” –María Cecilia García Barral-; “fuimos rotando nuestros escritorios en tres o cuatro oportunidades. Nunca estuvimos en espacios cerrados... nos derivó... debajo de una escalera” –Carolina Briega).

En pocas palabras se verificó un menosprecio sostenido y un trato dañino y degradante para con los empleados.

Por ello es que comparto aquí el encuadre legal formulado por la Acusación, correspondiendo subsumir las conductas de Velázquez en los artículos 1, 2, 4, 5 inc. “c” y “d”, 6 y 9 y cctes. de la Ley 13.168, y artículo 21, inc. q) y r) de la ley 13.661.

**Voto por la afirmativa.**

### BLOQUE E.

**Violación de los arts. 34 y 38 del Código Procesal Civil y Comer-**

## Destacados del Veredicto y Sentencia

### cial de la Provincia de Buenos Aires. Incumplimiento de los deberes a su cargo.

I. La acusación le recriminó a la Dra. Velázquez haber delegado en colaboradores tareas inherentes a su cargo, destacando que la magistrada evadió las consultas de sus asistentes, no ejerciendo el control de sus facultades delegadas. Asimismo, el haber delegado sin el condigno control, y en todas las materias de su competencia, los proyectos de sentencia y despachos de mero trámite, transgrediendo la manda del art. 34 incs. 2, 3 y 5 del C.P.C.C.

II. Con los testimonios vertidos durante el juicio y la prueba documental de la que haré mención, entiendo que este bloque imputativo final, también se acreditó fehacientemente. (...)

III. Sobre este punto la defensa de Velázquez intentó deslindar todo tipo de responsabilidad en base al principio de confianza que la magistrada depositaba en sus colaboradores y en el gran cúmulo de trabajo que diario ingresaba al juzgado.

También la jueza nos explicó que trabajaba en su casa y que realizaba los modelos necesarios para ser replicados luego en el Juzgado.

Las pruebas expuestas demuestran lo contrario. Nuevamente aquí, la responsabilidad gerencial se acredita sin duda alguna.

Traigo, otra vez, los dichos de la Dra. Nassif, de la Subsecretaría de Resolución de Conflictos, quien advirtió la falta de liderazgo de Velázquez, el desorden y la falta de criterios.

En definitiva la prueba da muestra cabal de las carencias de aptitudes de la magistrada así como también de la falta de compromiso que tan alta función que le ha confiado la sociedad, requiere.

La subestimación por el rol y la función que le compete quedó en evidencia, pues no sólo por el desapego a cumplir o ajustarse a disposiciones reglamentarias o directamente de la ley procesal sino también ante la falta de elementos propios de direccionamiento y liderazgo judicial.

Estos puntos no pueden ignorarse, pues la idoneidad gerencial se traduce en la práctica en la capacidad del magistrado de organizarse y de llevar adelante un juzgado de forma tal que posibilite la realización de una justicia efectiva (conf. Alfonso Santiago, ob. cit. p. 638).

Como colofón, ya que estamos en la imputación final, estoy en condiciones de señalar que la Dra. Alejandra Claudia Velázquez, conforme lo probado en este juicio, sin lugar a dudas, carece de las idoneidades del "buen juez", tanto en su ámbito ético, como gerencial.

Por ello es que, compartiendo el encuadre legal de la Acusación (art. 21 incisos d), e), e i) de la Ley 13.661; transgresión a los arts. 34 incs. 2, 3 y 5 del C.P.C.C.), voto aquí también **por la afirmativa**.

### SINTEISIS

I- El análisis acerca de la calificación jurídica de las conductas que en la cuestión anterior han sido tenidas por acreditadas y que el Jurado que presido debe realizar, no tiene otro norte que definir la **responsabilidad política de la magistrada** en el marco de las causales de

destitución regladas por la Constitución de la Provincia y la ley de enjuiciamiento n° 13.661.

Con otro giro, el artículo 176 de la Constitución Provincial –en concordancia con el art. 110 de la Constitución Nacional- establece que los jueces letrados conservarán sus empleos "**mientras dure su buena conducta**".

Consecuentemente, los artículos 182 a 186 establecen que los jueces pueden ser acusados por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones; que es la ley la encargada de determinar tales causales; que el jurado dará su veredicto con arreglo a derecho, declarando al juez acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen y finalmente, que pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al juez competente para que aplique la ley penal, cuando corresponda.

Siguiendo ese esquema, la ley de enjuiciamiento n° 13.661 contempla en su artículo 20 que los magistrados pueden ser denunciados por la comisión de hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones que pudieren ser calificados como delitos dolosos por la legislación vigente e igualmente por la comisión de las faltas indicadas en el artículo 21.

En definitiva, lo que corresponde tener presente es que la razón de ser de este procedimiento de enjuiciamiento no es otra que determinar la aptitud de un magistrado para continuar en el ejercicio de sus funciones y aún inhabilitarlo para ocupar en adelante otro cargo judicial (arts. 18 y 48 de la ley 13.661)

II- Como ya quedara puesto de relieve, la subsunción de conductas en un tipo penal en el marco de un proceso de enjuiciamiento, debe formularse al sólo efecto de verificar la causal de destitución mencionada, sin exigir la certeza propia de la actividad jurisdiccional penal (art. 48, primer párrafo, ley 13.661), allanando la inmunidad que protege al magistrado en funciones, a fin de habilitar la prosecución del juicio criminal conforme lo establece el art. 300 y concordantes del C.P.P.

Si mi parecer fuese compartido, correspondería hacer efectiva la responsabilidad política de la Dra. Alejandra Claudia Velázquez, a partir de las faltas en cada bloque detalladas y que fueran calificadas en diversos incisos del art. 21 de la ley 13.661.

Por lo demás, toda vez que los antecedentes que motivaran este proceso fueron oportunamente puestos en conocimiento de la justicia penal por la Suprema Corte de Justicia, dando origen a la IPP 14-00-004141-15/00 "VELÁZQUEZ, Alejandra Claudia. Incumplimiento de los deberes de funcionario público –art. 248 C.P.-, corresponde dejar a cargo de los órganos jurisdiccionales con competencia penal la determinación de este tipo de responsabilidad, a dilucidar en el marco de la mentada investigación penal preparatoria, de trámite por ante la UFIC del Departamento Judicial San Isidro, debiendo hacerse saber lo que se decida, en respuesta al requerimiento de desafuero oportunamente formulado en los términos del artículo 300 y concordantes del C.P.P.

**Voto por la afirmativa.**

### A la primera cuestión planteada, el señor Conjuez, Dr. Ramiro Gutiérrez, dijo:

I. En los términos del artículo 46 de la ley 13.661, adhiero al voto de la Presidenta del Jurado, Doctora Hilda Kogan, por ser mi íntima y sincera convicción su desarrollo y reconstrucción de los hechos, la calificación legal de los mismos y la asignación de responsabilidad a la magistrada acusada, permitiéndome a continuación formular una serie de apreciaciones complementarias en relación a dos de los hechos objeto de análisis.

### II. Respetto del Bloque B:

En el decurso de las acciones disvaliosas achacadas a la Dra. Alejandra Claudia Velázquez surge como primera ofensa, el ofrecimiento de tareas excedentarias a la función específica y claramente enfrentadas con la legalidad, a miembros de su equipo técnico, en este caso a las peritos trabajadoras sociales Carolina Briega y Eder Beatriz Tesei.

Este hecho, pedido por la acusación en términos de intermediación de cesión por precio de personas por nacer y acogido como puesta en marcha de una mecánica hacia tal fin por el voto preopinante, merecerá mi ampliación argumental.

-Haciendo uso de su derecho a la defensa material, la Dra. Alejandra Claudia Velázquez negó y catalogó de inexistente la propuesta de intermediación; sin embargo sus dichos no lograron desmoronar las probanzas que inclinan mi convicción razonada en un sentido contrario. (...)

Desde ya debo adelantar que las constancias emergentes del debate, con más sus incorporadas, me llevan a dar crédito absoluto al testimonio de la perito Carolina Briega, brindado a este jurado en fecha 12 de septiembre de 2017. Allí la declarante sostuvo: "A la licenciada Tesei y a mí se nos pide que fuéramos a su despacho y se nos habla de la escasez de niños en estado de huerfanidad en la zona de Pilar y de la gran cantidad de matrimonios con deseos de adoptar. Considerando que hacemos trabajo de campo, que conocemos los barrios y somos los más allegados a las zonas carenciadas, se nos propone trabajar con mujeres embarazadas y chicos en estado de abandono por parte de sus progenitores. Se nos propone hacer un trabajo de campo, de relevancia de la información, y se nos informa que hay muchos matrimonios en la zona de Pilar con deseos de poder adoptar niños" (Sic).

-Con justeza y tendiendo a acreditar si se trató de una propuesta ilegal, la Procuración indagó a Briega, si lo que "escucharon estaba dentro de lo que marcaba la ley o fuera de la ley" (Sic). La respuesta fue rotunda: "Fuera de la ley" (Sic), para luego ampliar "Nos habló que podía ser una buena changa. Que podía ser un buen trabajo por fuera del trabajo que debíamos hacer" (Sic).

Este ofrecimiento concreto lo fue por el máximo representante de la función, la titular del juzgado, en su oficina de trabajo y a las encargadas de hacer campo, lugar donde esa oferta podía materializarse. No caben dudas a este conjuez de la intención perseguida por la Dra. Alejandra Velázquez. Es más, queda claro que la jueza consumó su parte de un acuerdo espurio, que claramente tenía fases, las que

por la integridad de sus subalternas tuvo oportuno freno en la cadena causal.

(...)

Evidentemente la propuesta de la Jueza Velázquez puso en alerta el conjunto de valores de las trabajadoras sociales y fue su "propia conciencia", la que abortó el camino de ilegalidad.

Con justeza señala Ossorio: "El hombre necesita un sistema de moral, para no ser juguete de los vientos; y cuando se halle orientado moralmente, su propia conciencia le dirá lo que debe aceptar o rechazar, sin obligarle a compulsas legales ni a investigaciones científicas." Ossorio, Ángel, "El Alma de la Toga" Ed. Librería El Foro S.A, Buenos Aires, Argentina 1997. Pág. 39.

Diferente, en cambio, eran las exigencias hacia la Doctora Velázquez, como representante de la justicia, ya que la misma estaba obligada a cumplir y a hacer cumplir la ley, además de sostener incólume el sistema de valores que nos mantiene cohesionados como sociedad.

Con maestría enseña Welzel la función ético-social del derecho penal: "La misión del derecho penal es proteger los valores elementales de la vida en comunidad. Toda acción humana, para bien o para mal, está sujeta a dos aspectos valorativos diferentes. Puede ser valorada de acuerdo al resultado que origina (valor de resultado o material), y también, independientemente del logro del resultado, según el sentido de la actividad como tal (valor de acto) ... ambas formas de valor son importantes para el derecho penal. El derecho penal quiere proteger antes que nada determinados bienes vitales de la comunidad (valores materiales), como, por ejemplo, la integridad del Estado, la vida, la salud, la libertad, la propiedad, etc. (los llamados bienes jurídicos), de ahí que impone consecuencias jurídicas a su lesión (al desvalor de resultado). Esta protección de los bienes jurídicos la cumple en cuanto prohíbe y castiga las acciones dirigidas a la lesión de bienes jurídicos. Luego, se impide el desvalor material o de resultado mediante la punición del desvalor de acto. Así asegura la vigencia de los valores de acto ético- sociales de carácter positivo, como el respeto a la vida ajena, a la salud, a la libertad, a la propiedad, etc. Estos valores de actuar conforme a derecho, arraigados en la permanente conciencia jurídica (es decir, legal, no necesariamente moral) constituyen el trasfondo ético-social positivo de las normas jurídico penales. El derecho penal asegura su real acatamiento, en cuanto castiga la inobservancia manifiesta, a través de acciones desleales, de rebeldía, indignas, fraudulentas. La misión central del derecho penal reside, pues, en asegurar la vigencia inquebrantable de estos valores de acto, mediante la conminación penal y el castigo de la inobservancia de los valores fundamentales del actuar jurídico manifestada efectivamente." Welzel Hans, "Derecho Penal Alemán", Ed. Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1993. Pág. 1 y 2.

El derecho de familia, como cualquier otra rama del derecho, no es ajeno a la salvaguarda axiológica que se integra con sus preceptos legales. Por lo expuesto, acciones desleales, indignas o fraudulentas, colisionan con la esencia misma del plexo normativo que el juez ha jurado defender y aplicar.



## Destacados del Veredicto y Sentencia

Como bien señala Welzel, estos valores de actuar conforme a derecho, se encuentran arraigados en la permanente “conciencia jurídica”, son de naturaleza legal, no sólo moral.

Por lo dicho, la formación, los valores y la conciencia de las trabajadoras sociales Briega y Tesei, pusieron límite a la ejecución de un camino de ilegalidad propuesto. Esta exigencia, sumada a la de sus deberes funcionales, fue plenamente alcanzada por las peritos, sin que a criterio de este conjuez deba pedírseles otro modo de proceder, en las particulares circunstancias en las que debieron actuar.

Sin embargo, en el caso de la jueza, estas exigencias (moral y deberes funcionales) se ven incrementadas con la “conciencia jurídica”, que implica el respeto a la ley y la salvaguarda de los valores en ella representados. En este caso, ninguna de estas obligaciones fueron cumplidas por la Doctora Claudia Alejandra Velázquez. Así lo dejo sentado.

Le asiste razón a la fiscal en la calificación legal del hecho, ya que la acción desplegada por la jueza Velázquez es la antítesis de los deberes del cargo, es a todas luces indigna de un poder del Estado y choca frontalmente con el deber de respetar y hacer cumplir la ley. (Incisos e), f) y q) de la ley 13.661).

### III. Respeto del bloque D: Acoso laboral

También haré una ampliación argumental en las violencias laborales ejercidas por la Dra. Alejandra Claudia Velázquez, -achacadas por la acusación como acoso laboral y receptado por el voto que me antecede en el marco de maltrato y violencia laboral.

Desde la incorporación en el Código Civil del artículo 1071, hasta el novel artículo 10 del mismo cuerpo legal -texto aprobado por la ley 26.994-, la legislación no debe amparar el ejercicio abusivo de un derecho.

Esta manda protectoria pone además en cabeza del Juez la obligación de evitar sus efectos o la situación jurídica abusiva en sí misma.

Parto de la base que ningún derecho habilitaba a la Dra. Velázquez para maltratar y ejercer violencia sobre su personal, pero traje la referencia normativa del abuso, ya que la propia ley civil obliga al juez a ordenar lo necesario para evitar sus efectos.

En la especie, para el observador neutral, había una “situación jurídica abusiva” desde donde se la mire y un Magistrado, que lejos de evitarla, era el generador de las violencias por desviación dolosa de su poder natural.

Es muy llamativo, triste e inentendible la carga violenta de la Magistrada a sus empleadas cuando le comunicaban su estado de gravedad.

(...)

Profundiza mi convencimiento de una aversión de la Magistrada hacia el embarazo, que supera cualquier molestia por la pérdida temporal del servicio de un buen operador de la justicia, el hecho de su atención desmedida, presión psicológica y consecuencias abusivas para las empleadas que se embarazaban.

(...)

Dichos estos que encuentran su respaldo y ampliación en las propias declaraciones de la sufriente del daño, Sra. Savoíni, frente al jurado y las partes.

También relata la testigo la visita de la Dra. Velázquez a la clínica con motivo del nacimiento de su tercer hijo. En su testimonio sostiene: “Me acuerdo que estaba con mucho dolor porque tuve una complicación en la cesárea. Lo único que hizo fue hablarme de que la Sra. García Barral recién había ingresado y ya estaba embarazada y que eso no podía ser”. (Sic.).

En otro grado de desviaciones asevera que la Dra. Velázquez le hizo limpiar el baño y su despacho. También recalca que la Jueza le pidió que controle a García Barral laboralmente, que la persiga. El esforzado argumento de la defensa sobre la reciente creación del juzgado y la inexpertis de muchos de sus empleados, no puede ser acogido para comportamientos claramente alcanzados por el artículo segundo de la ley 13.168 de violencia laboral.

Muy a su pesar, un juzgado nuevo, con algunos empleados sin experiencia judicial en el fuero, cargado de trabajo, con un equipo técnico con pedidos de pase, con problemas de liderazgo de su titular, tribalizado, con funcionarios de Corte actuando en la solución de conflictos reales, entre otras situaciones, exigían un estricto deber de cuidado y de atención permanente por parte de la máxima responsable, es decir, la jueza Velázquez.

Es allí donde se necesitaron las manos del orfebre, la sensibilidad del buen samaritano y la capacidad del profesional del derecho para ordenar el ámbito laboral y recomponer, con paz y ejemplo, las relaciones interpersonales. Esto no era una opción, sino una obligación, como la que cumplen diariamente cientos de silenciosos magistrados, funcionarios y empleados en el resto de la justicia bonaerense.

Con acierto sostiene Ferrajoli: “Podemos definir al Estado de Derecho como un sistema político basado en el uso de la fuerza, con el fin de excluir o al menos minimizar la violencia en las relaciones interpersonales”. Luigi Ferrajoli, “El Garantismo y la Filosofía del Derecho”, Ed. Universidad Externado de Colombia, N° 15, Colombia, 2001, pág. 91 y 92.

La Jueza Velázquez como poder del Estado debió sostener y fomentar este sistema, pero a poco de ventilarse en el debate su modo de ejercer la función, no caben dudas que no sólo carecía de disciplina y apego legal, sino también de falta de liderazgo y sensibilidad lo que generó múltiples y sostenidas violencias interpersonales en su ámbito de trabajo.

Con verdad se ha dicho: “El liderazgo puede requerir algo más que las acostumbradas cualidades de decisión, la capacidad de escuchar a todas las partes y coordinarlas.” Hillman James, “Tipos de Poder”, Ed. Granica, Buenos Aires, Argentina, 2000. Pág 144.

Ernesto Seguí desarrolló con maestría su tesis sobre lo que llamo el juego proporcional de abstenciones recíprocas y textualmente decía: “No podría aceptarse como justo y racional que mi derecho se restrinja para que crezca desmesuradamente el del otro.” Seguí Ernesto, “Límites al Poder Punitivo, Coercitivo y Normativo del Estado”, Ed. Juris, Rosario, Santa Fe, 1993. Pág. 10.

A lo largo del debate he notado como la Jueza acusada restringía los derechos de su personal, hasta el punto de obligarles a renunciar y perder su carrera, mientras que sus espacios de poder y discrecionalidad crecían hasta desnaturalizarse.

Para finalizar comparto el resto de la acreditación de las violencias traídas por la Procuración, así como la valoración probatoria y argumentación esbozadas en el voto que me antecede, al igual que la calificación legal sustentada en los artículos 1, 2, 4, 5 inc. c) y d), 6 y 9 de la ley 13.168, Convenio 111 de la OIT y artículo 21, inc. g) y r) de la ley 13.661.

III.Reiterando mi adhesión al voto de la Presidente del Jurado, Dra. Hilda Kogan, con la argumentación complementaria expuesta, **voto por la afirmativa.**

### **A la primera cuestión planteada, la Dra. Nidia Alicia Moirano dijo:**

Adhiero al detallado y meticoloso voto de la Dra. Hilda Kogan, más quiero agregar lo siguiente:

Sin perjuicio de la gravedad y seriedad de la totalidad de los cargos imputados a la magistrada, los cuales han sido suficientemente probados conforme se expusiera anteriormente, no puedo dejar de hacer énfasis en un aspecto trascendental detallado en el Bloque C relativo al “Incumplimiento de leyes y acordadas en materia de adopción”.

-Sin pretender adentrarme en el análisis del proceso de familia y sus particularidades, entiendo que han quedado debidamente acreditadas con los copiosos testimonios colectados a lo largo de tres intensas jornadas, las severas irregularidades que cometió la magistrada en diversos procesos de adopción y abrigo a su cargo (casos “Pedrozo Pilar”; “Lugones Kiara”; “Villalba Máximo”).

Irregularidades que bajo la calificación de “errores” han sido incluso reconocidas por la propia Dra. Velázquez en su extensa declaración. Errores que la magistrada pretendió justificar bajo el pretexto de actuar con la celeridad que creía que era necesario imprimir a ciertos casos y en una supuesta búsqueda “apasionada” por el interés superior del niño, que la llevó a que, afectada por el dolor que le causaban las situaciones que atravesaban dichos niños, haya tomado “decisiones apresuradas” y que “entregar la vida por una causa” hizo que “probablemente cometiera equivocaciones”.

Ante tales aseveraciones, no puedo sino considerar necesario profundizar en el concepto del proceso, del debido proceso, de la función del proceso, y del rol del juez en el proceso.

Señalaba el siempre vigente maestro MORELLO citando al profesor de Derecho Procesal Penal Elías Kraiselburd, que dos cosas no podrían dejar de hacerse sin el consumo de un tiempo necesario y propio: dormir y hacer justicia. De apurarse o demorarse indebidamente el tiempo adecuado a cada uno de esos quehaceres, los resultados y productos finales quedan inacabados, son inaptos, infecundos (MORELLO, Augusto Mario, “El Proceso Justo”, Editora Platense, 1994, pág. 366).

El proceso es un conjunto de actos sistemáticamente regulados que se cumplen en forma gradual, progresiva y concatenada, sucedién-

dose a través de diversos grados o etapas en función de un orden preclusivo y enlazados de modo tal que un paso o una etapa es consecuencia de la anterior y así sucesivamente.

En tal sentido, el proceso insume su tiempo. Pero es cierto también que el proceso para ser debido no puede ni debe ser lento; más tampoco puede ser espasmódico, atolondrado, vertiginoso. El proceso, en cuanto garantía de los justiciables, debe sustanciarse y fenecer en tiempo propio, sin dilaciones indebidas, en un tiempo razonable en consideración a la complejidad de los hechos, la naturaleza de las pretensiones y los derechos en juego.

El tránsito necesario por un debido proceso materializa la idea de seguridad jurídica. Los justiciables y operadores jurídicos, conocen de antemano las reglas y pueden saber a qué atenerse. De no encontrarse sujetos a un proceso y a la ley, los jueces no serían tales sino déspotas. También es cierto que la inicial rigidez de los procedimientos ha ido atemperándose con el transcurso del tiempo, concibiéndose las formas en función de la eficacia del acto.

Más no se puede avalar o permitir un accionar al margen de la ley por parte de aquella persona encargada precisamente de tan elevado fin de hacer cumplir las leyes e impartir justicia. Resulta sencillamente inadmisibles en un estado de derecho.

Los copiosos testimonios que hemos oído han dado prueba acabada de los notorios incumplimientos en que incurrió la magistrada en el otorgamiento de diversas guardas y en diversos procesos de adopción.

Dichos testimonios, no solo de los empleados, funcionarios y auxiliares del juzgado por entonces a cargo de la Dra. Velázquez, sino también –y principalmente– de los padres adoptantes (testigos “Morello”, “Ulecia”, “Raffinetti” y las hermanas “Soto”) han dejado entrever claras violaciones en los procesos de adopción: la convalidación de guardas de hecho, el otorgamiento de la guarda de niños a matrimonios no inscriptos previamente en el Registro de Adoptantes correspondiente (Ley 25.854, Ley 14.528, Ac. 3607 y 3698) o con una antigüedad de inscripción en el Registro por demás breve, y sin respetar el orden de prelación (hechos reconocidos por ejemplo por la testigo Morello, adoptante).

O el caso de las hermanas Soto que llamativamente adoptaron ambas a sendas niñas y al poco tiempo de encontrarse inscripta en el Registro de Adoptantes (pese a que llamativamente en su testimonio Lilita Soto manifestó no recordar cuándo se había inscripto en el Registro ni cuánto tiempo había estado inscripta en el mismo).

Conforme lo reseñado detalladamente en su voto por la Dra. Kogan, la prueba producida ha sido clara y contundente.

(...)

El relato de la Sra. Morello, de su caso particular, dejó ver claramente cómo un proceder irregular de la jueza, que permitió o avaló el afianzamiento de un vínculo por fuera de la ley, finalmente también produjo un daño al matrimonio adoptante y lo que es peor, a la niña, atento que a posteriori, al tomar el expediente a su cargo la Jueza Subrogante Dra. Galiliano con motivo de la licencia de la Dra. Velázquez, aquella advirtiendo las irregularidades en el proced-

## Destacados del Veredicto y Sentencia

imiento, rechazó in limine el pedido de guarda con fines adoptivos, lo cual fuera luego, a posteriori revocado por la Dra. Velázquez.

En su alegato la Dra. Velázquez tuvo una expresión que considero sumamente elocuente, manifestó: "qué omnipotente pensé que era" (caracterización sostenida también por la testigo García Barral). Efectivamente, de la prueba colectada -en este proceso pudo advertirse que ese era justamente su proceder. La elevadísima tarea de los jueces de adjudicar derechos a los justiciables, de decir el derecho (la jurisdicción), impone también paralelamente una obligación particular que no todos los magistrados llegan a comprender: asumir que el hecho de estar investidos de tan alta autoridad casi divina de juzgar a sus semejantes, no los coloca en una posición de privilegio ni de superioridad y que siempre van a estar limitados por el Derecho.

En el marco de la reunión llevada a cabo el 24 de abril de 2010 en Hammamet, Túnez, la Asamblea general de la Asociación internacional de Magistrados de la Juventud y la Familia en forma unánime adoptó la propuesta de los "Principios de Deontología destinados a los jueces y magistrados de la juventud y la Familia", conocidos como Principios de Bangalore. Entre dichos principios se encuentra una clara directriz que manda que el rol del juez es hacer justicia en el marco del Derecho, incluyendo las convenciones y las declaraciones y reglas internacionales relativas a los niños, los adolescentes y la familia.

El proceso, o los tiempos que lleva el proceso, han sido vistos por la Dra. Velázquez como un escollo que había que remover o evadir. Sin dudas, es natural que los pretensos adoptantes se muestren ansiosos, sensibles, angustiados. Pero para los operadores jurídicos, técnicos intervinientes, estas emociones deben ser contenidas y encausadas a fin de poder obrar con la mayor efectividad, conciencia, rectitud y prudencia que permitan arbitrar la mejor solución.

-Por ello, y sumado a las consideraciones vertidas en el voto de la Dra. Kogan, considero que la falta prevista en el inciso i) del artículo 21 de la Ley 13.661 luce clara y evidente.

*Por lo expuesto, voto por la afirmativa.*

### **A la primera cuestión planteada la señora conjuer, Dra. París, dijo:**

Compartiendo íntegramente los argumentos expuestos en el voto de mi distinguida colega, Dra. Kogan, así como a las argumentaciones agregadas por los Dres. Gutiérrez y Moirano, que hago propias, sólo me permito añadir la siguiente consideración en el **Bloque C. Incumplimientos reiterados de leyes y acordadas en materia de adopción. Actos de parcialidad manifiesta. Desapego a los parámetros convencionales: "interés superior del niño". Violación al art. 10 de la Ley 14.528.**

En este punto quiero remarcar que: Los niños, niñas y/ o adolescente constituyen un grupo de población más vulnerables, física y psíquicamente ante cualquier situación, están más expuestos a actos de violencia, cuando esto ocurre por parte de un órgano del estado son violaciones graves de los derechos de la infancia, porque es quién debe cuidarlos y respetar sus derechos, y para ello debe

emplearse toda la normativa internacional con contenido de Derechos Humanos, y uno de los principios rectores en materia de niñez es el del Interés superior del niño, principio que progresivamente se ha incorporado a los fallos de los jueces que deben resolver situaciones, donde puedan tener los niños derechos vulnerados.

-Es así que entre otras garantías tienen derecho a ser oído, a expresar su opinión libremente y que esa opinión sea tenida en cuenta a la hora de resolver el juez una situación que los involucra.

El interés superior de niño, es un principio rector guía, que gradualmente se fue incorporando en el sistema jurídico, incorpora especialmente a los niños como sujetos de DDHH y cambia el paradigma en niñez y adolescencia. Es un principio jurídico garantista que tiene como finalidad resolver conflictos donde los niños se ven afectados y en cada caso el juez debe preguntarse en qué consiste el interés superior del niño en autos.

Este principio del derecho internacional (art. 3° CDN) está presente en varias normas del CCyC, en la ley de adopción de la provincia. En la regulación de los procesos de familia, se refuerza como una directiva insoslayable para el órgano de decisión, y como orientador, para el supuesto de conflictos de orden procedimental que surjan en el transcurso de aquellos y que no tengan una respuesta legal expresa.

Importa la satisfacción plena e integral de los derechos que titulariza la persona menor de edad, y una pauta de decisión y de valoración de los organismos que tienen incidencia en las políticas dirigidas a la infancia, incluyendo las legislativas.

La CSJN en el fallo "GARCIA MENDEZ Y MUSA, causa nº 7537" 02/12/2008" dejó clara la necesidad de medidas especiales para la protección del niño en estado de vulnerabilidad. "Por otra parte, siempre que esté en juego la persona de un niño, el -contenido del derecho a su libertad personal "no puede deslindarse del interés superior del niño razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad" (párr. 225). El Dial AA4E21.- S.C.G.147, L XLIV.

La Corte I.D.H. ha señalado que las violaciones a los derechos humanos de los niños revisten especial gravedad. Así, considera que los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños, ya que sus derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales se destaca la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, "que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción". CORTE I.D.H.: Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia 19 de noviembre de 1999. Serie C Nº 63, pars. 146 y 191.

Cuando estas pautas, o directrices no son respetadas por nuestros magistrados constituye una falta gravísima y una violación a la normativa de que deben valerse, requiere especial atención por la vulneración de derechos básicos que debieron observarse en beneficio de los destinatarios: los niños.

De las declaraciones testimoniales surge que la Dra. Velázquez no conocía a los menores de edad, que no tomaba las audiencias, es decir manifiesta violación al art. 12 de la CDN que dispone la obligación del juez de tomar contacto con las familias y con el niño involucrado en el proceso a efectos de respetar el derecho a ser oído; del artículo 706 del Código Unificado Civil y Comercial que en Principios generales de los procesos de familia, establece que ... c) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas y el artículo 707, que se refiere específicamente a la participación en el proceso de los niños, niñas y adolescentes, que tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso y del art. 10 de la 14528 Ley de adopción.

El derecho a ser oído tiene su fuente normativa en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño, es una garantía que se otorga al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, de expresar su opinión libremente en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte. Su opinión se tendrá debidamente en cuenta, en función de su edad y madurez.

El derecho a ser oído es un derecho que goza de jerarquía constitucional, y que hace al cumplimiento del interés superior del niño, resultando una garantía del debido proceso. Consiste en la posibilidad de los niños de participar de manera activa en el proceso, tener audiencias personales con el juez, ser informado desde el inicio sobre sus fines y características, con los ajustes necesarios para la comprensión del alcance y las consecuencias. Es obligatorio para el juez como responsable del proceso hacer cumplir las garantías reconocidas en la normativa, no pudiendo tomar decisiones en la vida de los niños sin que estos expresen libremente su opinión en los asuntos que los afecte, que implique un cambio en sus vidas y esta opinión será tenida en cuenta conforme a su madurez y desarrollo al momento de decidir.

Surge palmariamente de las declaraciones testimoniales que la Dra. Velázquez no tuvo en cuenta el Registro de pretensos adoptantes, valiéndose únicamente de los matrimonios que llegaban a su despacho. Llamaba a un trabajador social y un psicólogo para que sean evaluados sin certificar que estuvieran inscriptos en el Registro, severas irregularidades que cometió la señora jueza en diversos procesos de adopción y abrigo a su cargo (autos: "Pedrozo Pilar"; "Lugones Kiara"; "Villalba Máximo"). Anomalías que la propia Dra. Velázquez bajo la calificación de "errores" ha reconocido.

Los nuevos paradigmas en Derecho de Familia se han ido modificando para encontrarnos con un juez activo, oficioso, cuya cercanía con las partes en un proceso hace a la esencia de su función, por eso la necesidad de contar con jueces especializados en esta materia, en este sentido es fundamental las visitas a los niños en hogares transitorios Acordada 1990, y la especial función del Instituto de la Adopción: dar una familia a un niño que no la tiene, y en este aspecto es fundamental y hace a los deberes a su cargo el cumplimiento del Acuerdo 3607.

Es notable como de los relatos de los testigos surge que no se cumplía con el principio de intermediación es aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial (escritos, informes de terceros, etc.). PALACIO, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Decimosexta Edición. ED. Lexis Nexis Abeledo Perrot. Buenos Aires. Año 2003. Pág. 74.

Es indispensable que el sentenciante tenga el mayor contacto personal con los elementos subjetivos y objetivos que conforman el proceso. La intermediación es esencial en el proceso de familia. Por los intereses en juego, el magistrado no puede esperar a que quede firme el llamado de autos para resolver o para involucrarse en el proceso. Por el contrario, tiene que tener un contacto directo y personal con las partes, con los peritos, con los representantes de las personas con capacidad reducida, con los apoyos y con el ministerio público. MEDINA, Graciela. El Proceso de Familia en el Código Unificado. Agosto de 2015. Revista Reformas Legislativas. Debates doctrinarios. Código Civil y Comercial. Año I. N° 3. Infojus. Id SAIJ: DACF150456. Pág. 32.

La intermediación garantiza el acceso efectivo a la justicia al ser un encuentro personal de las partes y sus abogados con el juez, para que tenga un mejor conocimiento directo de la causa desde el principio, para llegar a la verdad real, arribando de esa manera a una solución más ajustada a la verdad objetiva. Requiere la actuación de un juez activo y protagonista, con iniciativa, que conozca personalmente a las partes, dialogue con ellas, arribando de esta forma a la solución que más se acerque a las necesidades de los involucrados, hace a una justicia de acompañamiento.

(...)

Tales conductas, son de tal gravedad institucional, que resultan incompatibles con el ejercicio de la magistratura.

Por ello, por las razones antes expuestas y compartiendo el encuadre legal propuesto por la Acusación (*"incumplimiento reiterado de leyes y acordadas"*; causales previstas en el artículo 21 incisos d), e), i) y q); *"actos de parcialidad manifiesta"*; causales contenidas en los incisos ñ) y q) del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatorias; *"Desapego manifiesto a los parámetros convencionales de los Derechos Humanos de niños, niñas y adolescentes, específicamente el denominado 'interés superior'"*; causales del art. 21 incs. d), e), i) y q) de la ley citada; *"Violación al art. 10 de la Ley 14.528"*; causales contempladas en el art. 21 incisos d), e), i) y q) de ley citada), doy mi **voto por la afirmativa**.

### **A la primera cuestión planteada la señora conjuez, Dra. Torresi, dijo:**

Adhiero en todos sus términos al relato de antecedentes, desarrollo argumental y calificación jurídica efectuada por la señora Presidente del Jurado, Dra. Kogan, así como a las consideraciones complementarias que efectuaran los Dres. Gutiérrez, Moirano y Paris.

**Voto por la afirmativa.**

## Destacados del Veredicto y Sentencia

### A la primera cuestión planteada el señor conjuez, Dr. Blanco Kuhne, dijo:

Adhiero al relato de antecedentes, argumentación desplegada y calificación jurídica formulada por la Dra. Hilda Kogan, que vota en primer término, haciendo propias además las consideraciones complementarias que formularan los Dres. Carlos Ramiro Gutiérrez y Nidia Moirano.

He de centrar mi aporte en un aspecto, que considero de particular relevancia por la gravedad de los hechos y conductas atinentes al maltrato y acoso laboral realizado por la Sra. Jueza respecto del personal a su cargo.

Las circunstancias puestas de manifiesto por diversos testigos me han movido en lo más profundo de mis sentimientos, al escuchar las descarnadas circunstancias que ha tenido que padecer el personal, que –insisto– me han provocado y dejado un sabor amargo.

A partir de los relatos de los testigos que son contestes entre sí, tengo por acreditado que han padecido persecuciones, maltrato, acoso de diversas formas, situaciones de enfermedad por trastornos psíquicos, que han tenido que pedir licencias médica, que han realizado denuncias al gremio y a la oficina de Resolución de Conflictos.

Hemos escuchado horrorizados hechos tan graves como el desprecio, las injurias, el menosprecio, la total falta de respeto y actos que violan la dignidad, los principios normativos básicos, en definitiva contra la moral, la ética.

La magistrada ha actuado con abuso de autoridad, con soberbia, con falta de humildad, con menosprecio, violando la ley, actuando en forma desleal, con culpa, todos factores de atribución de responsabilidad que no se condicen con la forma en que debe actuar un juez probo y digno en el ejercicio de la magistratura.

He escuchado azorado, sorprendido, a veces con dolor y emoción, el maltrato y el padecimiento de diversas funcionarias, que se ha dado en diversos grados, a veces en forma dolosa, persecutoria con ánimo de causar daño psíquico, con el fin lograr desesperanza a través de un acoso en forma pormenorizado, directo, diría persecutorio, hasta lograr causar un mal.

Algunos ejemplos.

La testigo SAVOINI relató que estaba teniendo pérdidas y ante tal circunstancia la señora Jueza manifestó que se -coloque una toalla y aguante hasta las 14 horas en que terminaba su horario, siendo que al concurrir a la clínica fue informada que había abortado en forma espontánea. ¡Que espanto, que dolor nos provoca el saber estas cosas, ni pensar el daño que le provocó a la testigo tal actitud y tan fatal desenlace.

Continúa narrando la testigo que ese día, a la tarde, la doctora la llamó por teléfono a su casa, al teléfono de línea, y ella le hizo escuchar la conversación a su marido. Le preguntó qué había pasado y le dijo que, como nunca le había contado que estaba buscando un embarazo, entonces, no era un embarazo deseado y, por ende, no tenía que estar triste por haberlo perdido.

Una semana después de perder el embarazo, frente a sus

compañeros, porque el ámbito del juzgado es bastante abierto, le levantó la remera y le gritó delante de todos: "te dije que no quiero que sigas usando ropa de embarazada".

(...)

Entiendo el acoso, violencia laboral o mobbing como toda violación directa o indirecta al principio de igualdad de los hombres, como cualquier restricción en el ejercicio de un derecho que traiga aparejada la conculcación de las libertades contempladas en ellos.

Debe entenderse por tal a todo acoso, ataque moral, maltrato psicológico, humillación y toda acción u omisión que en forma directa o indirecta atente contra la dignidad, integridad física o psíquica, moral o social de un trabajador; es la utilización toda modalidad psicológicamente agresiva y denigrante dirigida y tendiente a la exclusión, ya sea por renuncia, solicitud de pase, etc. hecho éste por el cual, algunos autores lo denominan "psicoterror".

Dicho de otro modo, el acoso laboral se traduce como la amenaza mayoritariamente encubierta, la humillación y/o el hostigamiento en forma constante o repetida y prolongada que padece un trabajador en ejercicio de su función, durante su jornada laboral, por parte de su superior jerárquico.

Nuestro marco legal está dado por las siguientes disposiciones:

Disposiciones constitucionales de los [artículos nº 19, 14 bis, y 75 inc. 22 de la C.N.](#) y sobre todo este último que a partir del año 1994 con la reforma incorporó tratados y declaraciones sobre derechos humanos a los que se les otorgó jerarquía constitucional, entre otros podemos destacar: [Declaración Americana sobre Deberes y Derechos del Hombre \(art. 2\)](#); [Declaración Universal de Derechos Humanos \(art. 2 párr. 1 y art. 7\)](#); [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas \(art. 2 y 7\)](#); [Pacto de San José de Costa Rica \(art. 1\)](#); [Convención para la eliminación de todas formas de Discriminación contra la mujer. Convenios de la OIT, el nº 111 de No Discriminación.](#)

[Ley Antidiscriminación nº 23.592.](#) \* [La Ley de Contrato de Trabajo \(LCT nº 20.744\)](#), especialmente los [arts. 62 a 89, 17 y 81](#). [Decreto Nacional nº 2385 del 20/11/93](#) (de la Administración Pública cuando se trata de un empleado superior jerárquico); [ley 13.168 de la Provincia de Buenos Aires.](#)

El objetivo del superior es generar en la víctima la idea de merecer el maltrato, como también la de haber sido responsable, consciente o no, que el mismo se produzca; lográndose el objetivo de quebrar el equilibrio interno y crítico de la misma. Esto conlleva el descenso intelectual del afectado, quien ante el hostigamiento y persecución diaria pierde gran porcentaje de su eficacia intelectual, rendimiento y concentración. El trabajador desea no acudir más a su trabajo o que el sujeto de conflicto desaparezca. Lamentablemente la crisis económica que afecta al país produce que el mismo se prepare internamente para soportar cualquier presión y vejamen a fin de conservar la fuente de ingreso. El temor a perder el empleo, hace que los propios interesados consientan los agravios con tal de no perder la ocupación y con ella el salario.

Esto es lo que se ve reflejado en las conductas disvaliosas y

## Destacados del Veredicto y Sentencia

antijurídicas de la Jueza Velázquez; son para mí convincentes los testimonios recibidos, contestes entre sí.

De ser compartido mi voto, considero que la Dra. Velázquez debe ser destituida del cargo, en razón de las graves actitudes realizadas, las que no se condicen con los altos valores jurídicos, de justicia, libertad y dignidad, que son principios rectores en la conducta a seguir por un Magistrado.

Reiterando mi adhesión al voto de la Dra. Kogan, con las consideraciones complementarias vertidas por los Dres. Gutiérrez y Moirano, **voto por la afirmativa.**

(...)

**A la primera cuestión planteada, el señor conjuez, Dr. Román, dijo:**

Por los fundamentos desarrollados en el voto emitido en primer término por mi distinguida colega, Dra. Hilda Kogan, que hago propios, con las consideraciones complementarias que formulara el Dr. Gutiérrez, **voto por la afirmativa.**

Sólo me permitiré añadir, en relación a los cargos tratados en el Bloque A que, en mi opinión, se encuentran indubitadamente acreditadas las imputaciones formuladas a la Dra. Velázquez, resultando contundente la prueba documental e informativa que así lo demuestra.

Basta con subrayar las constancias emitidas por la Dirección de Migraciones, confrontadas con las planillas de presentismo del Juzgado N° 1 de Familia del Departamento Judicial de San Isidro.

Todo ello, sumado a la abundante cantidad de testimonios brindados por funcionarios y empleados del mencionado Juzgado, cuyas declaraciones han sido convalidadas con las probanzas documentales.

En cuanto a los cargos tratados en el bloque C, añado que las graves irregularidades en los procesos de guarda han sido, no solo incontestablemente acreditadas por diversos testimonios recogidos en esta causa, así como las constancias documentadas en los expedientes pertinentes; sino que también fueron reconocidas por la propia Dra. Velázquez, intentando justificar las mismas en razones extraordinarias o excepcionales.

En esa inteligencia, es dable señalar que las pretendidas justificaciones esgrimidas por la Dra. Velázquez, apoyadas en supuestos de urgencia en los que se tuvo en mira la aplicación de los principios de garantía de los niños, niñas y adolescentes, en mi criterio, sólo podrían verse configuradas en el caso de los mellizos Maidana.

(...)

En cuanto al cargo tratado bajo el bloque D, he de manifestar complementariamente que el acoso y maltrato laboral reinante en el Juzgado de Familia N° 1 de Pilar (Departamento judicial San Isidro), proferido por la Dra. Velázquez a los funcionarios y empleados a su cargo, surge de manera flagrante del relato ofrecido por los distintos y numerosos testigos en las audiencias celebradas en el marco del presente proceso, resultando estremecedor el estado emocional de las víctimas. Sólo cabe agregar que, en mi opinión, la síntesis más elocuente del clima imperante en el ámbito de trabajo, se refleja en la declaración de la testigo María Florencia Tomé

Fuentes quien expresara: *“...el Juzgado era un caos inimaginable. Era una pecera ese lugar. Lo que pasaba ahí dentro era terrible”.*

Reiterando mi adhesión al voto de la Dra. Kogan con las consideraciones complementarias formuladas por el Dr. Gutiérrez, doy mi **voto por la afirmativa.**

**A la primera cuestión planteada, el señor conjuez, Dr. Almanza, dijo:**

Hago propio el profundo y meduloso desarrollo formulado por mis distinguidos colegas, Dres. Kogan, Gutiérrez y Moirano, por ser mi íntima y sincera convicción.

**Voto por la afirmativa.**

**A la primera cuestión planteada, el señor conjuez, Dr. Vilaplana, dijo:**

-Adhiero al relato de antecedentes, desarrollo argumental y solución propuesta por mi distinguida colega, Dra. Kogan, con más las consideraciones complementarias formuladas por los Dres. Gutiérrez, Moirano y Paris, que me han precedido en el orden de votación.

**Voto por la afirmativa.**

**A la segunda cuestión planteada, la señora Presidente, Dra. Kogan, dijo:**

Conforme el resultado a que, por unanimidad, se arribara en la cuestión precedente, considero que corresponde disponer la destitución de la señora Jueza Titular del Juzgado de Familia n° 1 de Pilar, Departamento Judicial San Isidro, Dra. ALEJANDRA CLAUDIA VELÁZQUEZ, así como su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial (arts. 18 inc. c] y 48, primer párrafo, de la ley 13.661), por encontrarlo incurso en las causales de faltas previstas en el artículo 21 incisos d), e), f), i), ñ), q) y r) de la ley 13.661.

Doy así mi voto **por la afirmativa**, conforme mi sincera e íntima convicción.

**A la segunda cuestión planteada, los Dres. Gutiérrez, Moirano, Paris, Torresi, Blanco Kuhne, Román, Almanza y Vilaplana dijeron:**

De acuerdo a lo expresado en la cuestión precedente y conforme lo sostiene la Dra. Kogan corresponde destituir e inhabilitar a la Dra. Alejandra Claudia Velázquez, conforme lo establecido en los artículos 18 inc. c) y 48, primer párrafo, de la ley 13.661, por encontrarla incurso en las causales previstas en el artículo 21 incisos d), e), f), i), ñ), q) y r), **votando por la AFIRMATIVA.** -

**A la tercera cuestión planteada, la señora Presidente, Dra. Kogan dijo:**

En virtud del resultado a que se arribara en la cuestión precedente y lo dispuesto en los artículos 18 inciso d] y 45, última parte, de la ley 13.661, corresponde imponer las costas del presente proceso a la jueza acusada.

**Voto por la AFIRMATIVA.**

## Destacados del Veredicto y Sentencia

**-A la tercera cuestión planteada, los Dres. Gutiérrez, Moirano, Paris, Torresi, Blanco Kuhne, Román, Almanza y Vilaplana dijeron:**

Que adhieren al voto de la señora Presidente, Dra. Hilda Kogan, en tanto conforme lo dispuesto por los artículos 18 inc. d) y 45, última parte, de la ley 13.661, corresponde imponer las costas del proceso a la jueza acusada, *votando por la AFIRMATIVA.*

**A la cuarta cuestión planteada, la señora Presidente, Dra. Kogan dijo:**

En atención al resultado del proceso no corresponde imponer las costas a la parte acusadora.

*Voto por la NEGATIVA.*

**A la cuarta cuestión planteada, los Dres. Gutiérrez, Moirano, Paris, Torresi, Blanco Kuhne, Román, Almanza y Vilaplana dijeron, por los mismos fundamentos que la Dra. Kogan, votan por la NEGATIVA**

///La Plata, septiembre de 2017.

## SENTENCIA

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios reunido en el expediente **S. J. 320/15, caratulado “VELÁZQUEZ, Alejandra Claudia, Titular del Juzgado de Familia N° 1 de Pilar, Departamento Judicial San Isidro s/ FALBO, María del Carmen – Denuncia” y su acumulado S.J. 327/15 caratulado “VELÁZQUEZ, Alejandra Claudia, Titular del Juzgado de Familia n° 1 de Pilar, Departamento Judicial San Isidro s/ Colegio de Abogados de San Isidro – Denuncia”**, integrado por los Dres. Hilda KOGAN, Carlos Ramiro GUTIERREZ, Nidia Alicia MOIRANO, Sandra Silvina PARIS, Marta Elena TORRESI, Héctor Osvaldo BLANCO KUHNE, Andrés Blas ROMÁN, Jorge Omar ALMANZA y Marcos Darío VILAPLANA, actuando como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez, de conformidad al veredicto precedente y en virtud de lo establecido en los artículos 176, 182 y 184 de la Constitución Provincial y los artículos 12, 18, 45, 46 y 48 de la ley 13.661 –texto modificado leyes 13.819, 14.088, 14.348 y 14.441-, RESUELVE:

**Primero:** Por **UNANIMIDAD** de los miembros presentes, **DESTITUIR** por las causales previstas en el artículo 21 incisos d), e), f), i), ñ), q) y r) de la ley 13.661, a la señora Jueza Titular del Juzgado de Familia N° 1 de Pilar, Departamento Judicial San Isidro, **Dra. ALEJANDRA CLAUDIA VELÁZQUEZ** (arts. 18 inc. c) y 48 de la ley 13.661).

**Segundo:** Decretar su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial (art. 48, primera parte, ley 13.661).

**Tercero:** Imponer las costas a la acusada (arts. 18 inc. d) y 45 de la ley 13.661).

**Cuarto:** Comunicar a la Suprema Corte de Justicia lo aquí resuelto con adjunción de testimonio de la sentencia y disponer que a través de su Secretaría de Administración proceda a partir de la efectiva notificación de la presente a cesar los pagos que se efectúan en virtud de lo dispuesto por el artículo 35 de la ley 13.661.

**Quinto:** Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la defensa.

**Sexto:** Poner en conocimiento de la Unidad Funcional de Instrucción de delitos complejos del Departamento Judicial San Isidro, mediante adjunción de copia certificada del veredicto y del presente resolutorio, en relación a la IPP 14-00-004141-15/00 “VELÁZQUEZ, Alejandra Claudia. Incumplimiento de los deberes de funcionario público – art. 248 C.P.”

**Séptimo:** Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo -Ministerio de Justicia- y del Consejo de la Magistratura el presente resolutorio, con adjunción de copia certificada del mismo.

**Octavo:** En cuanto a los demás planteos formulados por la parte acusadora en la parte final de su alegato, hágase saber que deberá ocurrir por donde considere pertinente.

*Regístrese, comuníquese y notifíquese.*

*Hilda KOGAN - Carlos Ramiro GUTIERREZ - Nidia Alicia MOIRANO - Sandra Silvina PARIS - Marta Elena TORRESI - Héctor Osvaldo BLANCO KUHNE - Andrés Blas ROMÁN - Jorge Omar ALMANZA - Marcos Darío VILAPLANA - ULISES ALBERTO GIMENEZ Secretario*

# AUTORIDADES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

## Consejo Directivo

Dres.

Presidente:

Guillermo Ernesto Sagués

Vice Presidente Primero:

Juan Fermín Lahitte

Vicepresidente Segundo:

Santiago Quarneti

Secretario:

Luciano J. Locatelli

Prosecretaria:

Guillermina Soria

Tesorera:

María Bartoszyk de Ferrari

Pro Tesorera:

Sara Martha Calahorra

**Consejeros Titulares, Dres. :**

Martín Álvarez Bilbao

Sebastián Weinschelbaum

Juan Carlos Casette

Sergio Roberto Castelli

Aníbal Matías Ramírez

**Consejeros Suplentes, Dres.:**

Germán Diego Balaz

Fabiana Inés Bellini

Guillermo E. Lindoso

Martina I. Mateo

Horacio R. Vicente López

Fulvio Germán Santarelli

Sandra Laura Dell'Osa

Juan Cruz Nocciolino

Julio Cesar Abram

## Tribunal de Disciplina

Dres.

**Miembros Titulares**

Enrique Jaime Perriax

Carmen Adelina Storani

Federico Povolo

Horacio Raúl Semín

Pedro J. Arbin Trujillo

**Miembros Suplentes**

Hernán Diego Asensio Fernández

Eber Sergio L. Manzon

Valeria Cynthia Sangregorio

Lucía Allende

Fernando Fabián Lordi

## Caja de Previsión Social

Dres.

**Directores Titulares**

Daniel Mario Burke

Diego O. Cortés Guerrieri

Nancy Myriam Quattrini

**Directores Suplentes**

Alberto González

Adolfo Marcelo Petrossi

Alberto Zevallos

## Comisión Revisora de Cuentas

Dres.

Titular. Mario Carlos Campos

Suplente. Ana María Maiorana



**COLEGIO DE ABOGADOS** | DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN ISIDRO

ACASSUSO 424 - B1642DHG SAN ISIDRO - PROV. BS. AS. - REPÚBLICA ARGENTINA - Tel.: (054-11) 4743-5720 / 21 / 26  
MARTÍN Y OMAR 339 - B1642DHG SAN ISIDRO - PROV. BS. AS. - REPÚBLICA ARGENTINA - Tel./Fax: 4732-0303